

00721
738

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

**SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA
SEGURIDAD SOCIAL**

“LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA REQUISA”

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:
RESENDIZ RESENDIZ OSCAR

ASESORA:
LILIA GARCIA MORALES

MEXICO

2003

A



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

PAGINACION DISCONTINUA



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO DEL TRABAJO
Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

INGENIERO LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
FACULTAD DE DERECHO.
P R E S E N T E .

Autore: La Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo profesional.

NOMBRE: Oscar Resendiz
Resendiz
FECHA: 12/Mar/2003
FIRMA: [Firma]

Muy distinguido Señor Director

El alumno: **RESENDIZ RESENDIZ OSCAR**, inscrito en el Seminario de Derecho de Trabajo y de la Seguridad Social a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada "**LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA REQUISA**", bajo la dirección de la LIC. **LILIA GARCIA MORALES**, para obtener el título de Licenciado en Derecho.

La Lic. **MARTHA RODRIGUEZ ORTIZ**, en el oficio con fecha 10 de marzo de 2003, me manifiesta haber aprobado y revisado la referida tesis; por lo que con apoyo a los artículos 18, 19, 20, y 28 del vigente Reglamento de Exámenes profesionales suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del alumno referido.

Atentamente
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Ciudad Universitaria, D.F. 18 de Marzo de 2003.

[Firma]
LIC. GUILLERMO HORI ROBAINA
Director del Seminario

NOTA DE LA SECRETARIA GENERAL. El interesado deberá iniciar para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso, caducará la autorización que ahora se le concede para someterse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserva su actualidad y siempre que le oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedido por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad. c.c.p.- Seminario. c.c.p.- Alumno (a).

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

A mis padres, por su amor e invaluable apoyo, los cuales han sido el principal motivo de mis ideales

A mis hermanos, con la esperanza de que en un futuro compartamos de igual manera su desarrollo profesional.

A Susy doy gracias por todo el cariño, motivación y apoyo que incondicionalmente me ha brindado.

**A la Lic. Lilia García Morales: Por aceptar
dirigir el presente trabajo.**

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MÉXICO:
Y en especial a los profesores de la
Facultad de Derecho por aportar sus
conocimientos y sabios consejos**

INDICE

INTRODUCCION	página I
--------------------	-------------

CAPITULO I CONCEPTOS

1.1. Definición del Derecho Social.	1
1.2. Conceptos de Huelga.	4
1.2.1. Huelga Legalmente Existente.	6
1.2.2. Huelga Legalmente Inexistente.	9
1.2.3. Huelga Ilícita	10
1.2.4. Huelga Justificada.	10
1.2.5. Huelga Solidaria.	11
1.3. El Concepto de Servicios Públicos para Efectos de la Huelga en México.	11
1.4. Concepto de Requisa.	12
1.4.1. Requisición en Tiempos de Guerra.	17
1.4.2. Requisición en Tiempo de Paz.	18
1.5. Figuras afines a la Requisa.	18
1.5.1. Reversión	19
1.5.2. Rescate.	20
1.5.3. Expropiación.	21
1.5.4. Servidumbre.	24
1.5.5. Nacionalización.	24
1.5.6. Decomiso.	25

1.5.7. Confiscación.	26
1.5.8. Ocupación Temporal.	26

CAPITULO 2

ANTECEDENTES

2.1. Antecedentes del Derecho Social.	28
2.2. Antecedentes Históricos de la Huelga en México.	32
2.2.1. La Huelga de Cananea.	35
2.2.2. La Huelga de Río Blanco.	35
2.2.3. La Huelga en México.	37
2.3. Antecedentes de la Requisa.	38
2.3.1. Antigüedad.	38
2.3.2. Edad Media.	39
2.3.3. Evolución.	39

CAPITULO 3

LAS GARANTIAS INDIVIDUALES Y LA REQUISA

3.1. Las Garantías Individuales.	42
3.1.2. Clases de Garantías Individuales.	45
3.1.3. Las Garantías Sociales en México.	49
3.2. Artículo 3° Constitucional.	49
3.2.1. Artículo 27 Constitucional.	51
3.2.2. Artículo 123 Constitucional.	53
3.3. Los Derechos Sociales, Sindicales y de Huelga.	55
3.4. Derecho a la Huelga y Derecho de Huelga.	58

A

3.4.1. Fines y Objetivos de la huelga.	60
3.4.2. Quienes Continuan Laborando durante la huelga.	61
3.5. Diferencia entre los Servicios Públicos y los Servicios Esenciales.	62
3.6. Legislación Comparada en relación a la Huelga.	63
3.6.1. El Derecho de Huelga y los Servicios Esenciales en España.	66
3.7. Analisis de los artículos 112 y 113 de la Ley General de Vías de comunicación.	68
3.7.1. Ley Reglamentaria del servicio Ferroviario.	70
3.7.2. Ley de Aviación Civil.	71
3.7.3. Ley de Aeropuertos.	72
3.7.4. Ley Federal de Telecomunicaciones.	72
3.7.5. Ley de Energia Eléctrica.	73
3.7.6. Tesis cuyo rubro dice a la letra: Telecomunicaciones El Artículo 66 de la Ley Federal relativa es heteroaplicativo.	74
3.8. La Requisa, una figura Jurídica Política.	76
3.8.1. Áreas de aplicación de la Requisa en México.	86
3.8.2. El caso de los Telefonistas.	86
3.9. Acuerdo de cooperación Laboral de América del Norte entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, El Gobierno de Canadá y El Gobierno de los Estados Unidos de América.	90
3.9.1. Garantías Procesales.	91
3.10. Significado de Legislación Laboral.	93
3.11. Amparo contra el Decreto que requisa ciertos bienes.	96

CAPITULO 4

PREVISIÓN Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DE LA REQUISA EN MÉXICO

4.1.	Manejo de la requisita conforme a la continuación de los trabajadores durante la huelga.	103
4.2.	Propuestas para solucionar el Problema de la Requisa en México.	105
4.3.	Reglamento del Artículo 112 de la Ley General de Vías de Comunicación.	106
4.4.	Arbitraje Obligatorio.	108
4.5.	Futuro del Sindicalismo en México y sus Acuerdos Paralelos	112
4.5.1.	Principios Sindicales a la Luz del Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo.	115
4.6.	Se requiere reformar la Ley Federal del Trabajo	116
	CONCLUSIONES	119
	BIBLIOGRAFIA	127

INTRODUCCIÓN

Uno de los temas que han creado gran polémica en cuanto a su inconstitucionalidad o anticonstitucionalidad, defendidos y atacados uno y otro punto de vista por peritos de Derecho y por la clase trabajadora principalmente. Es la figura de la **requisita** la cual como algunas otras disposiciones legales se han ido adecuando a los momentos tanto históricos, como políticos y siempre en favor del Gobierno Federal, el cual sin duda alguna inventa figuras que son maquilladas como legales, pero no siempre lo son, ya que se contradicen entre ellas y en ocasiones llegan a ser inconstitucionales.

Con el presente trabajo expondremos nuestra opinión al respecto procurando ver el tema en un ámbito lo más amplio posible, sin apasionamiento alguno y sin perder de vista que el Gobierno como elemento del Estado, es el responsable de velar por el orden y seguridad pública de la sociedad, entendida ésta en el concepto más amplio de la palabra, estando por consiguiente, obligado a ser frente y resolver positiva y sanamente cualquier situación que pueda alterar dicho orden público o incluso que ponga en peligro la economía nacional, pero no olvidemos que México es un Estado de Derecho, en el que sus habitantes sean nacionales o extranjeros, somos titulares de derechos y obligaciones, derechos tutelados por la Ley e incluso elevados a preceptos constitucionales llamados por nuestro orden jurídico, garantías individuales y sociales, como tales, el mismo Estado está obligado a respetar y hacer respetar, dándole la atención y solución de cualquier

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

circunstancia difícil, que en un momento privara en el país, debe ser encauzada con estricto apego a Derecho, so pena de incurrir en violaciones de algún o algunos preceptos constitucionales.

Consecuentemente, la presente investigación jurídica se justifica por una serie de razones, entre ellas podríamos ver como la requisa viola el artículo 123 de nuestra Constitución, ya que violenta un derecho fundamental de los trabajadores, como es el derecho a la huelga. Estos elementos son indispensables para que mantengan un equilibrio entre los factores de producción y para evitar el abuso de los patrones.

Este trabajo pretende demostrar la inconstitucionalidad de la requisa e independientemente de ello, se propone una regulación al respecto.

Cabe decir y dejar claro desde este momento, que para la aplicación de la requisa no es un requisito que se de como consecuencia del estallamiento de un movimiento huelguístico en determinada empresa, atendiendo a los casos más comunes en que se ha dado la requisa ha sido en empresas cuyos trabajadores han ejercido sus derecho de huelga

La estructura general de este trabajo se realizó reflexinadando primero, en el por qué se ha luchado tanto por los derechos sociales, y por su análisis histórico, jurídico y cuantos años han tenido que pasar para que las autoridades lo valoren como un principio fundamental.

Se analizó la figura jurídica de la huelga con el objeto de que pudiéramos entender su finalidad y el por qué se encuentra plasmada en nuestra Constitución.

Como el tercer capítulo y como piedra angular de este trabajo, se estudió la requisa, en el cual se analizó, empezando desde sus antecedentes más remotos hasta abarcar jurisprudencia, así como los convenios internacionales y reportajes al respecto.

El cuarto y último capítulo de este trabajo versa sobre una propuesta para reglamentar dicha figura jurídica.

Cabe comentar que este trabajo presentó escasa bibliografía y documentación, esperando que el lector interesado en dicha figura jurídica, este trabajo le sea de gran utilidad. Es nuestro deseo crear conciencia en el ánimo de los lectores, en cuanto a las arbitrariedades en las que en ocasiones los mexicanos nos vemos inmersos, ya sea por una legislación tercermundista o por cuestiones de carácter político.

CAPITULO I

CONCEPTOS

1.1. DEFINICIÓN DEL DERECHO SOCIAL

El aspecto social nació de una serie de elementos como lo son el desempleo, miseria, insalubridad y las enfermedades, por señalar solamente algunas de las causas más trascendentales inspiradoras de una importante corriente de opinión, que es el estudio del derecho social.

En este sentido, se atribuyó a Gustavo Radbruch la investigación de una disciplina ordenadora y tutelar de la experiencia jurídica. Meditando en la cuestión social y principalmente, en el problema obrero, Radbruch explica la actitud intervencionista del Estado, regulada en dos nuevas disciplinas: el Derecho Económico y el Derecho del Trabajo.

"El derecho, según Radbruch, se justifica en la medida en que las normas que lo integran están destinadas a la realización de un fin.

Los fines del derecho son diversos: la justicia, la seguridad jurídica y el bien común.

La norma es justa en la medida en que se dirige a una generalidad de personas. Por el contrario, será injusta aquella norma que establezca excepciones a una regla general.

En la medida en que la justicia se realiza en la generalidad de la norma, de acuerdo a Radbruch, la justicia se convierte en un valor formal. Sólo de manera excepcional, cuando se trata de reglas de procedimiento, la norma es justa no solo en su forma, sino también por su contenido.

¿Qué determina, entonces, el contenido de las normas jurídicas?, Radbruch afirma que ese contenido se funda en una idea moral: el bien común. La moral, entonces, le presta al derecho sus preceptos y estos integran el contenido de la norma.

Radbruch pone como ejemplo al derecho económico y al derecho del trabajo. El derecho social será, evidentemente, producto de una moral colectivizada. Corresponde a un distinto tipo de hombre: La imagen del hombre sujeto a vínculos sociales, del hombre colectivo como base del derecho social.

La idea central en que el derecho social se inspira, dice Radbruch, no es la idea de la igualdad de las personas, sino de la de la nivelación de las desigualdades que entre ellas existen, la igualdad deja de ser, así, punto de partida del derecho, para convertirse en meta o aspiración del orden jurídico".¹

Coincidió con tal proceso, la promulgación de la Constitución de Weimar y el Tratado de Paz de Versalles. en lo concerniente al apartado decimotercero, que consignó los derechos obreros puntales y las bases formativas de la Organización Internacional del Trabajo.

Se empieza a reflexionar, en la autonomía científica y didáctica del Derecho Social como estatuto rector de la existencia y el fenómeno jurídico de los grupos humanos económicamente desvalidos. Así la doctrina contempla, la aparición de un tercer género ubicado en el centro de la clasificación tradicional de la ciencia jurídica: Derecho Público y Privado.

Estimamos que la vida jurídica de la sociedad no podía reglamentarse por los principios del derecho privado, rector entre las relaciones entre particulares, sobre bases de igualdad y coordinador de sus intereses

¹Cfr. BUEN LOZANO, Néstor de Derecho del Trabajo Tomo I, 12º Ed. Porrúa, México 1997, pp. 101,102.

recíprocos, con miras a realizar la justicia de las conmutaciones. Tampoco podría encuadrar dentro del esquema de derecho público que regula las relaciones entre el Estado y los súbditos, sobre bases de supra y subordinación. Por lo que el derecho social sería el ordenamiento idóneo.

En este sentido se sostiene que el derecho del trabajo no es parte del derecho privado, porque no reglamenta el cambio de las cosas de un patrimonio a otro, puesto que el trabajo no es un artículo de comercio.

El derecho social se explica entonces, como la disciplina que estudia y regula las relaciones jurídicas de grupos humanos homogéneos.

Para una importante corriente doctrinal, el derecho social mexicano encuentra cuatro soportes fundamentales como lo son:

- Derecho Agrario (artículo 27 constitucional).
- Derecho Económico (artículo 28 constitucional).
- Derecho del Trabajo (artículo 123 constitucional).
- Derecho de la Seguridad Social (artículo 123 A-XXIX constitucional).

Por otra parte, el artículo 123 de la Constitución establece las bases del derecho mexicano del trabajo en sus dos apartados: A y B.

El fenómeno laboral adquirió gran relevancia a partir de la revolución industrial, de tal suerte que el trabajo humano en el proceso de las relaciones laborales determinaron el nacimiento del derecho del trabajo.

Como conclusión y por su contenido, objeto y métodos propios, el derecho social constituye una disciplina jurídica autónoma, definiéndose de la siguiente manera:

"Es el conjunto de normas jurídicas que establecen y desarrollan diferentes principios y procedimientos protectores a favor de las personas, por individuos socialmente débiles, para lograr su convivencia con otras clases sociales, dentro de un orden jurídico".²

1.2. CONCEPTOS DE HUELGA

Como es del conocimiento de todos los mexicanos, en 1917 se promulgó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual permitía a los gobiernos estatales legislar en materia del trabajo, con el afán de que dicha legislación fuera de carácter federal.

Consecuentemente, a continuación citamos algunos conceptos de huelga, con los que contaban ciertas legislaciones locales como lo son:

Aguascalientes

*Artículo 408.- Se entiende por huelga, para el caso de los derechos y obligaciones que esta ley otorga a los trabajadores y patrones, el acto concentrado y colectivo por medio del cual los trabajadores suspenden la prestación del servicio convenido con objeto de hacer la defensa de sus intereses.

Oaxaca

Artículo 228.- Huelga es la acción colectiva de los trabajadores que, mediante la suspensión temporal de sus labores habitualmente, tiene por fin equilibrar los

²UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Vol. III, 3a. Ed. Porrúa, México 1995, p. 1040.

diversos factores de producción, armonizando los derechos de los trabajadores con el derecho de los patrones.

Zacatecas

Artículo 148.- Se entiende por huelga el acto concentrado y colectivo por el cual un grupo de trabajadores suspende la ejecución del servicio convenido.

Chiapas

Artículo 113.- Las huelgas son acciones conjuntas de la mayoría de los trabajadores de una empresa que suspende sus labores sin rescindir su contrato, para obligar al patrono a acceder a demandas previamente hechas".³

Después de haber analizado cada una de las definiciones, podemos destacar que en todos los casos se suspenden las labores.

Posteriormente de que se considerara a la Legislación Laboral Federal, el concepto de huelga se homologó en el artículo 259 de la Ley Federal del Trabajo de la siguiente forma:

"Artículo 259.- Huelga es la suspensión temporal del trabajo como resultado de una coalición de trabajadores".⁴

Como se observa, el común denominador de todas las ya antes mencionadas transcripciones del concepto de huelga se limita a que debe de haber un equilibrio en los factores de la producción, y en caso de no haber dicho equilibrio, traería como consecuencia la suspensión de labores.

³CASTORENA, J. Jesús, Derecho Obrero Imprenta "Didot" s/a pp. 12, 13.

⁴Ley Federal del Trabajo de 1931. 3a. Ed. Robredo, México, 1933, p. 41.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En la Ley Federal del Trabajo en vigor desde el 1 de mayo de 1980, en el título octavo, se encuentra el artículo 440 de la ley de referencia que dice a la letra:

"Artículo 440.- Huelga es la suspensión del trabajo llevada a cabo por una coalición de trabajadores".

Finalmente y en base a toda la gama de conceptos de huelga que se han transcrito, podemos mencionar como uno de los más completos el del Doctor Mario de la Cueva:

"La huelga es la suspensión concertada del trabajo, llevada a cabo para imponer y hacer cumplir condiciones de trabajo, que respondan a la idea de la justicia social, como un régimen transitorio, en espera de una transformación de las estructuras políticas, sociales y jurídicas, que pongan la riqueza y la economía al servicio de todos los hombres y de todos los pueblos, para lograr la satisfacción integral de su necesidad".⁵

1.2.1. LA HUELGA LEGALMENTE EXISTENTE

La huelga legalmente existente, como lo señala la Ley Federal del Trabajo en su art. 444 dice:

"La huelga legalmente existente es la que satisface los requisitos y persigue los objetivos señalados en el artículo 450".

En relación a lo anterior, podríamos pensar que la huelga es existente cuando cumpla con los requisitos formulados en el art. 450 de la ley de referencia que son:

⁵CUEVA, Mario De la El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Tomo II, Ed. Porrúa, México 1979, p. 588.

"La huelga deberá tener por objeto:

- I. Conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital;
- II. Obtener del patrón o patrones la celebración del Contrato Colectivo de Trabajo y exigir su revisión al terminar el período de su vigencia, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo III del Título Séptimo;
- III. Obtener de los patrones la celebración del Contrato-Ley y exigir su revisión al terminar el período de su vigencia de conformidad con lo dispuesto en el capítulo IV del Título Séptimo;
- IV. Exigir el cumplimiento del Contrato Colectivo de Trabajo o del Contrato-Ley en las empresas o establecimientos en que hubiese sido violada;
- V. Exigir el cumplimiento de las disposiciones legales sobre participación de utilidades;
- VI. Apoyar una huelga que tenga por objeto alguno de los enumerados en las fracciones anteriores; y
- VII. Exigir la revisión de los salarios contractuales a que se refieren los artículos 339 bis y 419 bis".

En caso de que la huelga cumpla con los requisitos antes mencionados la Junta de Conciliación y Arbitraje declarará dentro de las 72 horas al estallamiento de esta, la calificación ya sea la existencia o inexistencia de la misma.

Es muy importante, que la autoridad valore si se cumplieron los requisitos de fondo, forma y mayoría.

Por lo que nos atreveremos a referirnos a uno de los grandes autores en materia laboral como lo es el Dr. Dávalos, esto es con el objeto de

ejemplificar mejor cada una de estas figuras, y para que la huelga se declare existente, se tendrá que cumplir con todos y cada uno de los siguientes puntos::

- **Requisitos de Fondo.-** Son los motivos por los cuales la Ley faculta a los trabajadores a ejercitar el derecho de huelga. Los trabajadores del apartado "A" pueden estallar una huelga cuando persigan el objetivo genérico de conseguir el equilibrio entre los factores de la producción, armonizando los derechos del trabajador con los de la empresa. La Ley federal del Trabajo, en el artículo 450, señala expresamente algunos motivos específicos para estallar una huelga: Celebrar, revisar o exigir el cumplimiento de un Contrato Colectivo o de un Contrato-Ley; exigir el cumplimiento de las disposiciones legales sobre participación de utilidades; exigir la revisión anual de los salarios contractuales, y apoyar solidariamente una huelga en otra u otras empresas. El artículo 450 deja abierta la posibilidad de que se configuren otras causas análogas a las anteriores.

- **Requisito de Mayoría.-** Se refiere a la voluntad mayoritaria requerida para estallar una huelga. Para que ésta sea un requisito de procedencia y obtengan la suspensión del trabajo se debe de contar con el apoyo de la mayoría de los trabajadores de la empresa.

Los trabajadores en general satisfacen el requisito de mayoría de la huelga, con una mayoría simple, es decir, la mitad de los trabajadores más uno.

- **Requisitos de Forma.-** La Ley Federal del Trabajo determina que el pliego de peticiones debe llenar los siguientes requisitos: El dirigirse al

patrón; formulando las peticiones y señalar el propósito de ir a la huelga si no son satisfechas; expresar el objeto de la huelga; indicar el día y la hora en que suspenderán las labores; presentarlo por duplicado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje. El aviso de la suspensión de labores debe hacerse del conocimiento del patrón al menos con seis días de anticipación o diez días tratándose de servicios públicos como lo son: Comunicaciones y Transportes, Luz y Energía Eléctrica, Limpia, Agua, Gas, Hospitales, Cementerios y Alimentos Básicos.

1.2.2. HUELGA LEGALMENTE INEXISTENTE

En resumen la huelga legalmente inexistente es lo opuesto a la existente, por lo que, sólo suspendidas las labores se podría solicitar la declaración de su inexistencia de la huelga. Se puede pedir dentro de un plazo de 72 horas, contado a partir del estallamiento.

Si transcurre el plazo referido sin que se solicite la declaración de inexistencia, la huelga será existente para todos los efectos legales.

La petición de inexistencia de la huelga se resolverá en forma incidental, escuchando a las partes en una audiencia recibiendo las pruebas que aporten al efecto. Recibidas las pruebas, la Junta resolverá dentro de las 24 horas siguientes, sobre el estado legal de la huelga.

Las consecuencias jurídicas de que se declare su inexistencia son las siguientes:

- Fijar un término de 24 horas para que los huelguistas retornen al trabajo.
- Apercibirlos de que se terminará su relación de trabajo si no acatan la resolución, salvo que mediará alguna causa de justificación.
- Que en tal caso el patrón quedara en libertad para contratar nuevos trabajadores sin que incurra, para tal efecto, en ninguna responsabilidad.
- Igualmente, se decretarán llegado el caso, las medidas necesarias para la reanudación de las labores.

1.2.3. HUELGA ILÍCITA

Es considerada ilícita la huelga que se proclama y estalla, por la mayoría de los trabajadores de la empresa, en dos supuestos:

"Artículo 445 de la Ley Federal del Trabajo, la huelga es ilícita:

- I. Cuando la mayoría de los huelguistas ejecuten actos violentos contra las personas o las propiedades; y
- II. En caso de guerra, cuando los trabajadores pertenezcan a establecimientos o servicios que dependan del gobierno".

1.2.4. HUELGA JUSTIFICADA

Dentro del ordenamiento mexicano, el legislador define la huelga justificada como aquella llevada a cabo por motivos imputables al patrón. Sus efectos más señalados consisten en que de calificarse de esta suerte, obligan al patrón a cubrir a los huelguistas, el monto íntegro de los salarios caídos de los que fueron privados hasta la nueva reanudación de las labores.

1.2.5. HUELGA SOLIDARIA

Es una huelga especial, vinculada con la política y reconocida dentro de la fracción VI del artículo 450 de la Ley (ver Supra); es decir que; algunos sindicatos apoyan la huelga que tiene por objeto exigir el cumplimiento del contrato colectivo de trabajo, equilibrar los factores de producción, obtener la celebración del contrato colectivo o exigir sus revisiones al terminar el periodo de su vigencia,

1.3. EL CONCEPTO DE SERVICIOS PÚBLICOS PARA EFECTOS DE LA HUELGA EN MÉXICO

En la Ley de 1931, los legisladores se encontraron con la urgencia de determinar el concepto de servicios públicos para los efectos de la fracción XVIII del artículo 123.

"La comisión redactora del proyecto de ley nueva enfrentó el mismo problema; en los cambios de impresiones surgieron varias opciones: primeramente, inventar una fórmula general, que podría decir, todos los servicios esenciales a la vida normal de la comunidad, pero su amplitud otorgaría a las Juntas de Conciliación y Arbitraje un arbitrario para incluir en todas ellas las actividades sociales; en segundo lugar, hacer una enumeración enunciativa y concluir con una fracción que hablara de cualquier otro servicio de la misma importancia, pero se hizo notar que llevaría al mismo sistema de un enunciado general; finalmente, confirmar la disposición de 1931.

Ocurrió intempestivamente, que alguno de los miembros de la comisión preguntara por la trascendencia del problema y que se contestara asimismo, que la diferencia entre 6 y 10 días no era importante, por lo cual la fijación de un término común de 10 días para todas las huelgas acabaría con el rompecabezas. Al no encontrar eco la proposición, se decidió adoptar la solución ordinaria; hubo

no obstante necesidad de efectuar unas modificaciones: terminológicas las primeras, pues en la Ley nueva se habla de la luz y energía eléctrica, en lugar de fuerza eléctrica, y se substituyó en la locución distribución de aguas para el servicio de ciudades esta última palabra por poblaciones, por tener una significación más extensa; por otra parte se agregaron los servicios de limpia y de cementerios. Se redactó entonces el artículo 455:

Para efectos de este título se entiende por servicios públicos: las comunicaciones y transportes, los de gas, los de luz y energía eléctrica, los de limpia y los de aprovisionamiento y distribución de aguas destinadas al servicio de las poblaciones, los sanitarios, los de hospitales, los de cementerios y los de alimentación cuando se refieran a artículos de primera necesidad, siempre en este último caso se afecte alguna rama completa del servicio".⁶

Hoy en día dicha disposición pasó a ser el artículo 925 de la Ley Federal del Trabajo que a la letra dice:

"Para todos los efectos de este capítulo, se entiende por servicios públicos los de comunicaciones y transportes, los de luz y energía eléctrica, los de limpia, los de aprovechamiento y distribución de aguas destinadas al servicio de las poblaciones, los de gas, los de sanitarios, los de hospitales, los de cementerios y los de alimentación, cuando se refieran a artículo de primera necesidad, siempre que en este último caso se afecte alguna rama completa del servicio".

1.4. CONCEPTO DE REQUISA

Existen varios conceptos con relación a la requisa, los cuales estudiaremos en este capítulo, esto con el fin de comprender lo que es la requisa y sus distintas acepciones.

⁶CUEVA, Mario De la, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, T. II, México 1996, Porrúa, pp. 640, 641.

El maestro Andrés Serra Rojas sostiene que: "la requisición es un procedimiento administrativo unilateral de sección forzada de bienes, que implica una limitación a la propiedad privada, principalmente de muebles, para satisfacer urgentes propósitos de utilidad pública y mediante la indemnización correspondiente...también opera la requisición obligando a una persona a colaborar prestando sus servicios personales a la administración".⁷

De este modo, la requisita se puede conceptualizar de la siguiente manera:

"La requisición es una figura que se encuentra dentro de las limitaciones al derecho de propiedad y libertad personal, y se manifiesta como una acción del Estado que, por razones de imperiosa necesidad pública, en forma coactiva ocupa inmuebles o adquiere bienes, de propiedad particulares. Se pretende que la requisición solo se refiere a bienes muebles o inmuebles, aunque se ha extendido en imposición de prestaciones personales.

La actividad estatal de requisición a diferencia de la expropiación y la ocupación temporánea se presenta como un acto de carácter general que incide sobre toda la sociedad o un sector público determinado. Puede extenderse a distintas clases de bienes y de actividades, como también manifestarse por varias clases de actos jurídicos, ya sea adquisición, uso u ocupación.

De otro modo, puede definirse como la ocupación o adquisición coactiva de un bien por el Estado, a efecto de satisfacer exigencias de utilidad pública originadas por una situación general, que afecta a toda la sociedad o a un sector de ella.⁸

⁷SERRA ROJAS, Andrés, "Derecho administrativo T. II", 11° Ed. Porrúa, México 1982 p. 115.

⁸GARRONE, José Alberto, "Diccionario Jurídico, T. III, Ed. Abelardo Perrot, Argentina 1994, p. 300.

Ese carácter general de la situación, que da lugar a la requisición, es lo que distingue esencialmente a esta de otras especies de limitaciones a la propiedad privada, en el interés público, expropiación y ocupación temporánea.

Es fácil explicar o poner de manifiesto la diferencia esencial que existe entre la requisición y la expropiación y la ocupación temporánea. Tanto la expropiación como la ocupación temporánea son medios jurídicos de aplicación particular, a través de los cuales se resuelve o satisface una necesidad de utilidad pública, determinada por una situación individual y aislada.

En cambio, la requisición es, por principio, una medida de aplicación general, que se hace efectiva y se concreta, sobre los bienes de cualquier persona que requiera la aplicación de esa medida, para así conjurar los efectos de una situación pública general:

- Trastornos económicos que provocan, o pueden provocar, alzas indebidas en los precios de los productos de primera necesidad, lo cual puede justificar la requisición de éstos;
- Estado de guerra, que exige por parte del Estado, la inmediata adquisición de determinados bienes.

La requisición, pues, se pone en práctica a raíz de una situación general existente, que afecta a toda la sociedad o a un sector de la misma. En cambio, en la expropiación y en la ocupación temporánea, la necesidad a satisfacer no proviene de una situación general, sino de una situación particular, individual o aislada.

El contenido o alcance de la requisición es variado: puede responder a la adquisición de la propiedad del bien o cosa, a su mero uso o utilización e, incluso, puede responder a la prestación obligatoria de servicios personales.

En sus orígenes la requisición fue un medio jurídico de satisfacer las urgentes necesidades de la guerra. Sus antecedentes son, pues, castrenses. Constituía un procedimiento exclusivamente militar.

Del ámbito castrense la requisición se desplazó al ámbito civil: ya no se limitó a satisfacer las necesidades de la guerra. Se le utilizó como instrumento jurídico para satisfacer otros tipos de necesidades generales que surgían dentro de la sociedad, un ejemplo de esto, en ciertos casos trastornos económicos, susceptibles de prestarse a la elevación inconclusa de los precios de los artículos de primera necesidad, pues mediante ella el Estado se incauta de las respectivas mercaderías, que luego redistribuye a precios adecuados.

La terminología no siempre es unívoca en materia de requisición. Algunos autores suelen hablar de la requisita, aunque la mayoría habla de requisición. Ambas voces son sinónimas, siendo más usual el empleo de la voz requisición.

El fundamento jurídico positivo de la requisición es la ley formal. Ninguna requisición es procedente sin ley que la autorice. Tal es el principio en la materia, que puede tener su excepción cuando una urgente e imperiosa necesidad, de satisfacción inaplazable, requiera que el Estado se incaute de un bien o cosa determinados.

Para la validez de la requisición tienen que concurrir inexcusablemente ciertos requisitos, como lo son:

- La utilidad pública, que actúa como causa o motivo del acto;
- La indemnización al requisado;
- Constancia escrita de la orden de requisición, que debe entregarle el requisador al requisado, como así de la recepción del bien o cosa respectiva;
- el procedimiento que debe observarse en la requisición.

Con base en lo expuesto consideramos que la mejor definición de requisa es la que hacen los autores Antonio Martín Valverde y Joaquín García Murcia, en su libro titulado *Glosario de Empleo y Relaciones Laborales*, por lo que a continuación transcribimos dicha definición:

"La requisa.- Es la facultad del gobierno para tomar el control de los trabajadores de una empresa para evitar la paralización de los servicios esenciales para la comunidad, particularmente en situaciones de gravedad; en sentido amplio, facultad gubernamental de exigir la prestación obligatoria de servicios en caso de grave riesgo, desastre o catástrofe. En otros países se utiliza usualmente en caso de huelga; en España, durante el régimen de Franco y la transición política se recurrió a veces a las decisiones de militarización de los trabajadores en huelga en grandes empresas de servicios públicos, al amparo de la legislación de orden público. En la actualidad, la ley permite la requisa de trabajadores en situaciones declaradas como estado de emergencia o estado de sitio, o en circunstancias excepcionales".⁹

Como se puede observar, países tan avanzados como España, tienen regulada intrínsecamente la figura de la requisa, en su Constitución hacen mención al derecho de huelga, siempre y cuando no sea un servicio como los

⁹MARTÍN VALVERDE, Antonio, et. al. *Glosario de Empleo y Relaciones Laborales*, Ed., Mundi Prensa Libros, España 1999, p. 359.

que ellos tengan catalogados como esenciales y con esto ya no hay necesidad de entrar a estudiar si la figura es constitucional o inconstitucional, ya que esta figura en este supuesto es constitucional.

1.4.1. REQUISICIÓN EN TIEMPO DE GUERRA

Durante las hostilidades, a partir de la declaración de guerra o de la invasión, son requisables los siguientes elementos:

- Las personas que por razón de profesión u oficio puedan servir de auxiliares a las tropas o a sus servicios.
- El ganado de silla, tiro y carga.
- Todos los vehículos, sean automóviles o hipomóviles y también los aéreos, marítimos y fluviales.
- Las máquinas, herramientas, utensilios y material de toda índole.
- Todos los combustibles y la energía.
- Los metales.
- Los productos químicos.
- Las reses y todos los demás artículos de consumo para la alimentación de la tropa y los civiles.
- Las municiones, pólvora, explosivos y armas.
- Los efectos de vestuario, equipo y montura.
- Los ferrocarriles y tranvías.
- Los telégrafos, teléfonos y demás comunicaciones.

Se autoriza además la ocupación de:

- De todas las propiedades rústicas y urbanas.
- De las fábricas, con su personal y material, para dedicarlos a la producción bélica.
- De todo lugar apto para alojamiento de tropas.

1.4.2. REQUISICIÓN EN TIEMPOS DE PAZ

Por conveniencias de la defensa nacional y más aún cuando apremia una amenaza de guerra, las fuerzas armadas pueden también expropiar los elementos necesarios que haya en el país, aún cuando no habiendo lucha en el momento de la incautación. Los elementos así requisables entonces son:

- Alojamiento para el personal, ganado y material.
- Raciones de pan.
- Combustible y alumbrado.
- La asistencia domiciliaria de enfermos.
- Los bagajes y las embarcaciones.

Sutileza realmente moderna consiste en requisar en tiempos de paz los inventos útiles a la defensa nacional, sin permiso para que el autor pueda divulgar el secreto, ni emplear sus pruebas con publicidad.

1.5. FIGURAS AFINES A LA REQUISA

En la legislación mexicana, y en específicamente en la LVGC, sus partes integrantes y todos los bienes del dominio público de la Federación forman parte del patrimonio nacional, como lo consignan los artículos 2º y 4

de la Ley General de Bienes Nacionales, por lo que su explotación puede llevarse a cabo a través del otorgamiento de las concesiones respectivas, que no crean derechos reales a favor del particular y sólo le otorgan el correspondiente a realizar los usos, aprovechamiento o explotaciones de conformidad con la ley.

Es claro que la propiedad del Estado sobre dichos bienes es un derecho de propiedad originaria, que detenta sobre las Vías Generales de Comunicación y, por lo tanto, sobre la facultad para prestar los servicios públicos respectivos.

El plazo de vigencia fijado dentro de la concesión, responde a la necesidad de que el concesionario respectivo recupere todas las inversiones llevadas a cabo en la construcción de la vía o en el establecimiento del servicio público correspondiente.

A continuación se mencionarán algunas figuras afines a la requisa:

1.5.1. REVERSION

El llamado derecho de reversión que corresponde al Estado, es un principio admitido en forma casi universal, por el cual, al vencimiento del plazo respectivo, el Estado vuelve a ser propietario de las vías generales de comunicación que se construyan en virtud de concesión con los derechos de vía correspondientes, terrenos, estaciones, muelles, almacenes, talleres y demás bienes inmuebles, incluyendo los vehículos, útiles, muebles, enseres necesarios para continuar la explotación.

El derecho de reversión se encuentra íntimamente vinculado a la obligación del concesionario de mantener las vías de comunicación en buen estado de uso, para que los servicios se presten en forma eficiente y sin menoscabo de las vías y sus conexos, ya que si el cumplimiento a esta obligación del concesionario se presenta durante la décima parte del tiempo que precede a la reversión, se faculta al gobierno federal para designar un interventor que vigile o se encargue del mantenimiento respectivo de las vías.

Asimismo, y siguiendo la regla establecida en el art. 16 de la Ley General de Bienes Nacionales, la propia Ley de Vías Generales de Comunicación reitera la calidad de imprescriptibles a las acciones que correspondan a la nación respecto de los bienes sujetos a reversión.

1.5.2. RESCATE

El derecho de rescate que tiene por objeto el recuperar anticipadamente, los bienes y derechos concesionados cuya propiedad original pertenece a la nación, que se encuentra estrechamente vinculado a la temporalidad de la concesión misma.

Si se considera que el plazo de un pacto contractual, podría pensarse que su modificación sólo puede llevarse a cabo por otro acto de su misma naturaleza; sin embargo, creemos que el poder público tiene la facultad de declarar extinguidos los derechos concesionarios cuando así lo exija el interés público y, por lo tanto, a cambiar el procedimiento de la concesión como medio de explotar un servicio público y sustituirlo por otro que considere más

adecuado, siempre y cuando se indemnice al concesionario como si se tratara de una expropiación.

En el derecho positivo mexicano, el derecho de rescate se establece en el artículo 26 de la Ley General de Bienes Nacionales (LGBN), que lo condiciona a la existencia de una causal de utilidad o interés público; se consigna, asimismo, el procedimiento para emitir la declaratoria respectiva y se señalan las bases generales del procedimiento para la indemnización que haya de cubrirse al concesionario.

El Ejecutivo Federal dictará la declaratoria de rescate correspondiente a nombre del gobierno federal, implicando que los bienes, equipo e instalaciones destinados directa o inmediatamente a los fines de la concesión, vuelvan, de pleno derecho, a la posesión, control y administración del gobierno federal y su ingreso al patrimonio de la nación.

El derecho de rescate procede en cualesquiera de las especialidades de vías y servicios públicos, en cualquier momento de la vigencia de la concesión, lo importante y con frecuencia lo más vulnerable son los argumentos para integrar y describir la utilidad o interés público que dan fundamento al ejercicio del derecho respectivo.

1.5.3. EXPROPIACIÓN

La construcción y aprovechamiento de las vías generales de comunicación o los servicios públicos en ellas establecidos, requiere, entre

otros muchos elementos, el contar con todos los bienes muebles e inmuebles necesarios o convenientes para tal efecto.

Es frecuente que ni el Gobierno Federal, y tampoco los concesionarios cuenten con los bienes inmuebles necesarios dentro de su patrimonio, bienes que forman parte de la propiedad y por tanto no puede adquirir en forma voluntaria a través de arreglos contractuales con los dueños.

En tales circunstancias, esta carencia afectaría no sólo al cumplimiento de las atribuciones del Estado, sino también la prestación de los servicios públicos para satisfacer necesidades de la colectividad; ahora bien, a fin de evitar los perjuicios antes citados, ha sido plenamente reconocida en la legislación una institución por medio de la cual el gobierno puede unilateralmente adquirir esos bienes, a la que se le llama expropiación por causa de utilidad pública.

Para el maestro Gabino Fraga, la expropiación es un medio por el cual el gobierno impone a un particular la cesión de su propiedad por existir una causa de utilidad pública y mediante una compensación que al particular se le otorga por la privación de esa propiedad.

No obstante lo anterior, es importante señalar que en la legislación positiva mexicana la expropiación tiene su base en lo dispuesto en el art. 27 de la Constitución Política vigente, en su párrafo 2º dispone que las expropiaciones sólo podrán efectuarse por causas de utilidad pública y mediante indemnización.

Resulta de suma importancia comprender con claridad lo que debe entenderse por causa de utilidad pública como presupuesto para la procedibilidad de la expropiación, ya que incide en forma definitiva respecto de la interpretación que deberá darse.

Diferencias entre la requisita y la expropiación, mismas que se han confundido:

- Por la autoridad que ordena la requisición, ésta cuando se aplica a fines militares, sólo puede ser decretada en caso de guerra por la Secretaría de la Defensa Nacional o en su caso la de Marina.
- El objeto fundamental de la requisición generalmente son bienes fungibles a diferencia de la expropiación, que por lo general se trata de bienes inmuebles aunque ello no excluya de ser expropiados otra clase de bienes.
- La requisición de inmuebles y bienes muebles no fungibles solamente implica el goce y disfrute temporal de ellos, pero no la pérdida de su titularidad para el propietario.
- La requisición en ciertos casos puede abarcar teóricamente la prestación de servicios personales, no así la expropiación; cabe aclarar que en México no pueden requisarse servicios personales, los particulares únicamente están obligados a prestar ciertos servicios señalados expresamente en el artículo 5º constitucional que son el de las armas, jurados, cargos consejiles y de elección popular, funciones electorales y censales.

En el caso de decretarse la requisición administrativa se ve el interés de atender necesidades excepcionales y temporales que pueden afectar a las sociedad, y se decreta la requisición, en estos casos tiene teóricamente esa naturaleza, aún cuando en lo que se refiere a servicios personales, como en los supuestos del Código Sanitario y de la Ley Forestal, haya duda en su conformidad con el artículo 5° constitucional.

1.5.4. SERVIDUMBRE

Conforme a la ley vigente, no pueden constituirse servidumbres en las vías generales de comunicación, en los terrenos que les estén incorporados y bienes inmuebles de su pertenencia, lo cual resulta fácilmente explicable en función de que las vías se explotan a través de la prestación de servicios públicos no pudiendo estar sujetos a las necesidades particulares de persona alguna, y solamente se les pueden imponer las compatibles con el uso a que estén destinados los bienes.

1.5.5. NACIONALIZACIÓN

La nacionalización es el acto por el cual el Estado incorpora a su patrimonio, determinados bienes que sustrae de la actividad o de la propiedad de los particulares, ya sea una industria o una empresa.

Esta institución constituye el medio idóneo por el cual se vale el gobierno para desarrollar ciertas actividades que no pueden ser dejadas en manos de la iniciativa privada.

Si la nacionalización es usada moderadamente y en forma acorde con las necesidades de un país, sus resultados serán positivos; sin embargo, un abuso en su utilización puede ser perjudicial en el aspecto económico, pues el particular se abstendría de iniciar y desarrollar determinadas empresas, por la actitud asumida por el poder público.

Existen en México ciertos antecedentes al respecto como lo puede ser cuando en el corto período de un año el presidente Valentín Gómez Farías (1846-1847) pretendió nacionalizar los bienes eclesiásticos, otros ejemplos pueden ser el caso de Ferrocarriles Nacionales de México y el de la nacionalización de la Banca.

Consecuentemente, y como lo es en el caso de la expropiación que es una figura afín a la nacionalización, también en ésta se deberá indemnizar a la parte afectada.

1.5.6. DECOMISO

El decomiso es usualmente utilizado en materia penal, ya que es una pena accesoria de los instrumentos o efectos del delito en perjuicio del delincuente o tercero y en beneficio del gobierno.

Establece el Código Penal en su artículo 40, que los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto o producto de él, se decomisarán si son de uso prohibido. Si son de uso lícito, se decomisarán cuando el delito sea intencional.

1.5.7. CONFISCACIÓN

La confiscación es una medida arbitraria, ejemplificada en el abuso de la autoridad, investida de representación legal, y desposee sin derecho, sin fundamento legal de sus propiedades, derechos o posesiones del particular, es decir, es la adjudicación que hace el Estado, de los bienes de una persona y sin ningún apoyo jurídico.

Nuestra legislación mexicana, en su artículo 14 constitucional, establece que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante la autoridad correspondiente y en el cual se deben de cumplir las formalidades esenciales. Y en su Art. 22 de la ley ya antes mencionada, al señalar que las penas quedan prohibidas y en el segundo párrafo del mismo artículo establece que no se considera como confiscación de bienes, la aplicación total o parcial de los bienes de una persona, hecha por la autoridad judicial para el pago de responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito.

1.5.8. OCUPACIÓN TEMPORAL

Es la limitación del interés público de la propiedad, denominada ocupación temporal, entendida de manera distinta en la doctrina; en efecto,

mientras la interpretan como servidumbre legal como servidumbre positiva y como requisita de inmueble para gestión del servicio público; en cambio la ocupación temporal es una figura jurídica autónoma de la restricción, de la requisición y de la servidumbre.

La ocupación temporal consiste en la privación del uso y goce del inmueble de un particular, dispuesta a favor de otro sujeto de derecho, que puede ser un particular o la misma administración por razones de utilidad pública o de necesidad y urgencia y por un tiempo limitado.

Diversos autores se refieren a dos tipos de ocupación temporal y subestiman la de casos status necessitatis que en algunas situaciones especiales de emergencia pueden servir para asegurar la continuidad o restablecer la prestación de un servicio público, mediante la instalación provisional en un predio particular, de maquinaria y equipos indispensables para la operación de un servicio público, en condiciones de emergencia adecuadas al estado de necesidad derivado de desastres, siniestros o construcción de obras públicas.

CAPITULO 2

ANTECEDENTES

2.1. ANTECEDENTES DEL DERECHO SOCIAL

El artículo 123 constitucional, en su fracción XVI, tuvo el honor de expresar por primera vez, a ese nivel, la garantía social que se otorga de manera formal a los individuos; patrones y trabajadores, para constituir sindicatos.

Asimismo, en occidente se estaba gestando una nueva Constitución para los alemanes; con la derrota de sus ejércitos condujo a éstos a la revolución de 1918, por lo que se decidió promulgar el día 11 de agosto de 1919, la llamada Constitución de Weimar, garantizando así la igualdad social, es decir, intenta mejorar las condiciones de trabajo de los alemanes.

Dentro de las disposiciones más relevantes de orden social que integran esta Constitución de Weimar, se encuentran los siguientes artículos:

"En el artículo 163 de la Constitución, se establecieron el deber de trabajar, el derecho al trabajo y el seguro de desempleo, en los siguientes términos: Todo alemán tiene, hecha reserva de su libertad personal, la obligación de emplear su fuerza intelectual y material de trabajo en la forma en que lo exija el bienestar colectivo. A todo alemán debe darse la oportunidad de que adquiera, mediante su trabajo, lo necesario para su subsistencia. Quizá la disposición más importante de la Constitución de Weimar haya sido, en materia de trabajo, el artículo 165, que estableció la intervención de los obreros y

empleados en la fijación, con los empresarios, de las formas de desarrollo de las fuerzas económicas de la producción, que reguló el derecho de unos y de otros para asociarse y que sentó las bases para la constitución de los consejos de la empresa. Dice al respecto el artículo 165: "Los obreros y empleados tienen derecho a colaborar sobre un pie de igualdad con los empresarios en la fijación del salario y de las condiciones de trabajo, así como en la determinación de la forma en que deberán desarrollarse las fuerzas económicas de producción. Las organizaciones de trabajadores y patronos quedan reconocidas. Los obreros y empleados estarán representados en los consejos de la empresa, en los que se fomen en las regiones económicas y en el consejo de trabajo del Estado, para la defensa de sus derechos económicos y sociales. Los consejos de trabajo de distrito y el Consejo de Trabajo del Estado intervendrán juntamente con los representantes de los empresarios y de las demás capas sociales en formación de consejos económicos de distrito y en el consejo económico del Estado, para la realización de las disposiciones sobre socialización"¹⁰

Entre otros documentos que podrían invocarse, mencionaremos los siguientes:

- "La Constitución francesa del 27 de octubre de 1946, en cuyo preámbulo se afirma que: Todos los hombres pueden defender sus derechos y sus intereses a través de la acción sindical y adherirse al sindicato que elijan.
- La Carta de la Organización de los Estados Americanos (Colombia 1948), cuyo artículo 43 señala: Que los empleadores y los trabajadores, tanto rurales como urbanos, tienen el derecho de asociarse libremente para la defensa y promoción de sus intereses, incluyendo el derecho de negociación colectiva y el de huelga por parte de los trabajadores.

¹⁰Op. Cit. BUEN LOZANO Néstor Derecho del Trabajo, T. I, p. 210

- La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Colombia 1948). En el artículo 22, se señala que: Toda persona tiene el derecho de asociarse con otras para promover, ejercer y proteger sus intereses legítimos de orden político, económico, religioso, social, cultural, profesional, sindical o de cualquier otro orden.
- La Carta Internacional Americana de Garantías Sociales (Colombia 1968). Contiene un capítulo denominado Derechos de Asociación y en el artículo 26 se dispone lo siguiente: Los trabajadores y empleados sin distinción de sexo, raza, credo o ideas políticas, tienen el derecho de asociarse libremente para la defensa de sus respectivos intereses, formando asociaciones profesionales o sindicatos que, a su vez, puedan federarse entre sí. Su suspensión o su disolución no puede imponerse sino en virtud de procedimiento judicial adecuado".¹¹

Como puede observarse, en los documentos antes citados, se establece el derecho de asociarse libremente para defender sus intereses así como la defensa de sus legítimos intereses como trabajadores.

- "La Declaración Universal de los Derechos Humanos (París 1948). En su artículo 23 fracción IV establece que: Toda persona tiene derecho a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus propios intereses".¹²
- "La Convención Americana sobre Derechos Humanos (San José 1969). Precisa en su artículo 16 fracción I: Todas las personas tienen derecho a

¹¹ BUEN LOZANO, Néstor de. Derecho del Trabajo, T. II, 12ª Ed. Porrúa, México 1996, pp. 614, 615.

¹²PACHECO GÓMEZ, Máximo, Los Derechos Humanos (Documentos básicos), 2ª Ed. Jurídica de Chile, Chile 1987, p. 56.

asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquier otra índole".¹³

- "El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas cuyo artículo 8 enuncia: El derecho de toda persona a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, con sujeción únicamente a los estatutos de la organización correspondiente, para promover y proteger sus intereses económicos y sociales".¹⁴
- "La Constitución Española (1978). Cuyo artículo 28 fracción I establece: La libertad sindical comprende el derecho a fundar sindicatos, a formar confederaciones y a fundar organizaciones sindicales internacionales o afiliarse a las mismas. Nadie podrá ser obligado a afiliarse a un sindicato".¹⁵
- "Declaración de los principios Fundamentales del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Proclamada en Querétaro el 26 de septiembre de 1974, expresa en términos amplios tanto la concepción individualista como la colectivista al señalar:
- Las libertades de sindicalización, de negociación y contratación colectivas y de huelga, son elementos constitutivos de la democracia;
- Las autoridades y los empresarios deben abstenerse de toda intervención que desconozca o limite los derechos y libertades de los sindicatos o entorpezca su actividad;
- Los sindicatos tienen derecho a que se les reconozca la personalidad jurídica y a que el reconocimiento no esté sujeto a condiciones que limiten sus derechos y libertades;
- Las leyes reconocerán el derecho de huelga para obtener el respeto del derecho sindical, la celebración, modificación y cumplimiento de los contratos

¹³Ibid. p. 615.

¹⁴Op. Cit. p. 149.

¹⁵DE BUEN LOZANO, Néstor.,Op. Cit. p. 615.

y convenios colectivos, el cumplimiento de las normas de trabajo, y de una manera general la satisfacción de los derechos del trabajo como el elemento primario de la vida económica".¹⁶

Podemos concluir que los sindicatos de trabajadores tienen derecho a participar en la elaboración y aplicación de los programas de política social.

2.2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA HUELGA EN MÉXICO

Como es bien sabido, los movimientos históricos de huelga en México, no han sido una transición gestada de un día para otro, sino con el paso del tiempo, dicha figura ha tomado más o menos fuerza, ya que como un derecho de los obreros ha tenido sus altibajos como a continuación se detallará mediante un breve relato de las situaciones históricas acontecidas a través de los años.

"Los antecedentes más remotos de la huelga, los encontramos en la Nueva España. Y se origina en primer término por desigualdades económicas sobre organización de castas; no había industria ni capital, sólo trabajo.

La historia del trabajo en México empieza desde la encomienda que era "El instrumento suministrador de servicios profesionales" y que se desenvuelve a través de dos instituciones de características económicas: El taller artesanal, y el obraje capitalista.

Estas formas de producción económica mantuvieron a los mexicanos en un estado de servidumbre, parecido a la esclavitud que originó un malestar social, y que fue desbordándose con el incremento de procedimientos capitalistas, a base de explotación sin límites.

¹⁶Idem.

La explotación de clases generó la Revolución de Independencia, surgiendo una nueva nación que es México a la consumación de la revolución de independencia; la cual se interpreta como un pacto entre las clases explotadas: Clero, capitalistas y señores semifeudales.

Desde el año de 1821, México es un país libre mas la consolidación de su libertad política tenía que fundamentarla sobre las bases de una independencia económica; la libertad política que logró la revolución de independencia, consiguió en parte redimir a la clase económicamente débil que se ha forjado en la colonia; pero esa libertad política no trajo consigo la libertad de trabajo, porque la tradición de servidumbre subsistió. Los salarios de hambre se mantuvieron con la libertad de industria que originó la producción capitalista de nuestro país.¹⁷

La libertad de trabajo surgió al iniciarse la etapa de reforma. En el Congreso Constituyente de 1856-1857, con la declaración solemne de que los derechos del hombre son la base y objeto de la instituciones sociales, triunfa definitivamente el principio de libertad; que gracias al liberalismo mexicano, hicieron que surgiera la libertad de trabajo y que se plasmará jurídicamente en los artículos 4º y 5º de la Constitución de 1857, promulgada por Don Ignacio Comonfort y que a la letra dicen:

"Artículo 4.- Todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria ó trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir, sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos de tercero, ó por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad.

Artículo 5.- Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales, sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. La ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del

¹⁷Cfr. RAMOS MARTINEZ, Eusebio. El Derecho Sindical Mexicano y las Instituciones que Genera, 3º Ed. Ediciones Contables Administrativas, México 1986, p. 190.

hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripción o destierro.

Las huelgas datan, en México, desde el año de 1865, en el que se vio el primer brote, estos brotes se fueron propagando a medida que avanzaba la industrialización del país y la proletarización de las masas; por eso, cuando en 1877 llegaron a México las noticias de los disturbios huelguísticos de los ferrocarrileros norteamericanos, el campo ya estaba lo suficientemente abonado para excitar a las masas proletarias mexicanas.¹⁸

En México, se tipificó la prohibición del derecho a la huelga mediante el Código Penal de 1871, dentro del título de "delitos contra la industria y el comercio" y en especial el artículo 925 ya que a la letra establecía:

"Se impondrá de ocho días a tres meses de arresto y multa de veinticinco a quinientos pesos, o una sola de estas dos penas, a los que fomen un tumulto o motín, o empleen de cualquier otro modo la violencia física o moral, con el objeto de hacer que suban o bajen los salarios o jornales de los operarios, o de impedir el libre ejercicio de la industria o del trabajo".¹⁹

Como consecuencia de lo anterior, hechos que sucedieron por el profundo descontento, en algunos casos concluían en demostraciones de fuerza culminando en derramamiento de sangre; alentaron a los de abajo para velar por mejores condiciones de trabajo.

Dentro de los movimientos de huelga más importantes que se registraron en la época pre-revolucionaria, son conocidos los de Cananea y Río Blanco, ocurridos en 1906 y 1907 respectivamente.

¹⁸Idem.

¹⁹Código Penal de 1871 citado por TRUEBA URBINA, Alberto, Evolución de la huelga, Ed. Botas, México 1950, p. 53.

2.2.1. LA HUELGA DE CANANEA

"La situación en la minera de Cananea era: porque tenían bajos salarios y demasiado trabajo los obreros, para aumentar las ganancias de las empresas. Para contrarrestar esta situación se reunieron los miembros de la Unión Liberal "Humanidad" protestando contra la tiranía industrial, y como consecuencia de esta reunión celebrada el 28 de mayo de 1906, y después del mítin, el 30 del mismo mes, se acordó llegar a la huelga para contrarrestar la explotación capitalista.

El movimiento de huelga que se inició el 31 de mayo, en la mina "Oversight" se desarrolló pacíficamente, en el movimiento del cambio de operarios y mineros, negándose los entrantes a cubrir las vacantes de sus compañeros. En conjunto, los trabajadores abandonaron la mina porque sus peticiones de aumento de salarios nunca fueron oídas. Pero el gerente de la compañía minera "Cananea Consolidate Cooper Company" estimó serio el movimiento, demandando en su auxilio la intervención del Gobernador del Estado de Sonora.

La empresa calificó de absurdas las peticiones obreras, pero los huelguistas se mantuvieron en su posición.

Se hicieron mítines y manifestaciones. Pero el gerente de la negociación minera llamado Green, el argumento que usó fue el de las ametralladoras.

El final de esta lucha fue la reanudación de labores, en condiciones de sumisión para los obreros y castigo injusto para sus defensores. Pero esta fue la primera chispa de la Revolución que había que iniciar su labor para hacer justicia a las víctimas de la explotación capitalista".²⁰

2.2.2. LA HUELGA DE RÍO BLANCO

²⁰Cfr. RAMOS MARTINEZ, Eusebio, Op. Cit., pp. 193, 194.

"El origen de la huelga de Río Blanco de 1907, radica en la acción opresora del capitalismo industrial, contra la organización sindicalista de los trabajadores hilanderos.

Los obreros empezaron a tener una gran actividad que causó profundas inquietudes entre los industriales.

Los industriales de Puebla aprobaron un reglamento para las fábricas de hilados y tejidos de algodón, que provocó una huelga de obreros en Puebla y Atlixco. El centro industrial de Puebla ordenó un paro general en las fábricas de Puebla, Veracruz, Tlaxcala, Querétaro, Jalisco, Oaxaca y el Distrito Federal, lanzando a la calle a sus trabajadores.

El dictador, en su laudo, favorecía a las empresas, ordenando a los trabajadores volver al trabajo al día siguiente, acatando el reglamento. Pero viendo la burla del tirano, los obreros no abandonaron su lucha. Esto culminó con la muerte y asesinato de los obreros; los supervivientes volvieron al trabajo sometándose a las empresas. Pero tres años más tarde triunfaba la revolución y caía el tirano Porfirio Díaz.²¹

Siendo la primera ley que consignó el derecho de huelga en la República fue la que se expidió en el Estado de Yucatán, el 11 de diciembre de 1915. Pero fue hasta la Constitución de 1917 cuando en el artículo 123, la huelga se consagró como un derecho constitucional".

²¹Ibid. p. 194.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

2.3. LA HUELGA EN MÉXICO

Actualmente, autores como Néstor y Carlos de Buen describen el derecho de huelga en tres planos distintos, desde la perspectiva constitucional presenta los siguientes matices:

- Alcances.- Su objeto es como lo dice la fracción XVIII del apartado "A" del artículo 123 constitucional, "conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital".
- Límites.- No podrá haber una huelga que no pretenda conseguir el equilibrio, lo que quiere decir que no toda inconformidad se podrá llevar a la huelga. De hecho, sólo los ~~problemas~~ problemas colectivos, esto es los que afectan a intereses del grupo obrero, pero no en lo personal a cada uno o a todos los trabajadores juntos. No puede haber huelgas por cuestiones personales, ni generales.
- Actos de violencia.- Si la mayoría de los huelguistas, hipótesis muy discutible y de prueba casi imposible, comete actos de violencia contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra cuando aquellas pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependen del Gobierno, se considerará ilícita la huelga".²²

Del mismo modo mencionan estos autores que dentro de la ley, la huelga se tropieza con otros problemas de mayor rigor como son:

"En primer término está reglamentada como un acto de suspensión total de las labores, lo que quiere decir que se sabe cuando empieza pero no cuando acaba.

²²BUEN Néstor de y Carlos de Buen, El Trabajo, el Derecho y algo más, Ed. Porrúa, México 1995, p. 99.

En segundo lugar, no es un instrumento que valga por si mismo sino que vive para un fin concreto:

El tercer plano se forma con la aplicación, a la huelga, de soluciones que vienen de otros mundos: la requisita, emparentada con la Ley de Vías Generales de Comunicación; la intervención administrativa, nacida en el seno de la Ley de Expropiación; la quiebra y como última novedad, la huelga con trabajo felizmente inventada por el legislador, por la Ley de Instituciones de Crédito que obliga a que durante la huelga permanezcan abiertas el número indispensable de oficinas y continúen laborando los trabajadores, y atendiendo a sus funciones sean estrictamente necesarios".²³

2.3. ANTECEDENTES DE LA REQUISA

La figura de la requisita se ha ido desarrollando a través de los años, por lo que a continuación se hace una breve reseña histórica, la cual se encuentra dividida en cuatro etapas, a saber:

2.3.1. ANTIGÜEDAD

Según el principio de que la guerra debe alimentar a la guerra, los beligerantes se apoderaban de los víveres, forrajes y demás bienes que les apetecían de las comarcas donde luchaban, sin pagar nada por supuesto.

Por la insuficiencia de tales recursos cuando los ejércitos eran numerosos, se fueron creando algunos almacenes o depósitos en prevención de los sitios. Los pertrechos bélicos y los víveres se transportaban en

²³Ibid. pp. 100, 101.

carruajes cuando se asumía una actitud ofensiva, al emprender una expedición contra algún pueblo extranjero.

2.3.2. EDAD MEDIA

Singularmente en Francia, en virtud de la costumbre del llamado derecho de captura o de botín, el monarca podía apoderarse de los ganados, forrajes, granos y demás cosas muebles de los lugares por donde pasaba. Ante tal ejemplo, los hombres de armas de su hueste no dudaban en apropiarse cuanto necesitaban o les gustaba. De ahí, que los campesinos y los pobladores huyeran, al paso de un ejército, como ante la cercanía de la peste.

La introducción de los mercenarios, que recibían su soldada o paga para procurarse el sustento y demás cosas alivió algo, pero poco, la situación; porque por la amenaza de la fuerza, o con la invocación de la causa defendida, el soldado llevaba y no pagaba.

2.3.3. EVOLUCIÓN

La expropiación y el pago consiguiente, que integran la requisa que no es saqueo, aparecen muy a fines del siglo XVII; y se afirman en la guerra de secesión de España y en las campañas de la Revolución Francesa. La primera ley en este sentido, o la más explícita, es la votada en 1795 por la convención, en la que se disponía que todos los artículos, subsistencias y demás productos necesarios para la República podían ser requisados, y que los del ciudadano que no acatara la medida, serían confiscados. Por supuesto, nada más efectivo: la alternativa era ceder y quizás cobrar algo, o aceptar el despojo, sin

nada, como obsequio forzoso y sin gratitud; antes, con insulto de antipatriota o contrarrevolucionario, según los casos.

Durante el siglo XIX no hay país que no se avergüence de no tener una legislación decorosa en materia de requisa; aún cuando luego deje algo que desear la aplicación.

En la situación actual, la requisa es la orden dada por la autoridad competente a un particular, para abandonar, a favor de un servicio público, la propiedad o el uso de un bien. La requisa implica para el poseedor el abandono completo de la cosa, la pérdida de la propiedad cuando se trata de productos como el pan, la harina, los forrajes y los víveres en general; mientras en otros casos como en la requisa de locales para un acantonamiento, para la instalación de almacenes o depósitos, solo existe la privación transitoria del uso.

Antes de pasar al análisis de los artículos 112 y 113 de la Ley General de Vías de Comunicación, definiremos el significado de la palabra seguridad nacional, para que de esta manera distingamos entre la verdadera seguridad nacional y la concebida en los artículos relativos a la requisa, para ello consultamos el Diccionario Jurídico Mexicano que dice a la letra:

"La Seguridad Nacional no es un término que tenga un significado preciso, generalmente se refiere a todos aquellos programas, medidas e instrumentos que cierto Estado adopta para defender a sus órganos supremos de un eventual

derrocamiento violento por un movimiento subversivo interno o por una agresión externa."²⁴

Cabe observar que la seguridad nacional no se concreta a la capacidad militar para evitar dicho eventual derrocamiento sin que, en general, también implica la habilidad del Gobierno para funcionar efectivamente y satisfacer los intereses públicos; virtualmente, cualquier programa gubernamental, desde la capacitación militar hasta la construcción de vías generales de comunicación y la educación misma, puede justificarse, en parte, por proteger la seguridad nacional. Precisamente alguna de las medidas adoptadas por los diversos sistemas jurídicos para evitar el derrocamiento de sus órganos supremos, frecuentemente se han considerado violatorias de los derechos humanos, concretamente, de las libertades políticas, presentándose por lo general una atención entre éstas y la denominada seguridad nacional".

²⁴UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO, Diccionario Jurídico Mexicano, Vol. IV, p. 2886.

CAPITULO 3

LAS GARANTIAS INDIVIDUALES Y LA REQUISA

Breve estudio de las garantías individuales en México

3.1. LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES

La declaración mexicana de los derechos está contenida en dos partes: la de garantías individuales y sociales.

Nuestra Constitución comienza con la declaración de garantías individuales, en su artículo primero dice:

"En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece".

Este es uno de los preceptos de mayor trascendencia de nuestra Constitución Federal, como su mismo texto indica, cualquier individuo que se encuentre dentro del territorio nacional gozará de todas las garantías en ella establecidas, cuenta del mismo modo con sus respectivas limitantes.

Del artículo primero de la Constitución Federal vigente podemos destacar dos disposiciones esenciales como son:

- Todas las personas que habiten en nuestro territorio gozan de los derechos consagrados por la Constitución; y
- Dichos derechos no pueden restringirse ni suspenderse sino en los supuestos y las condiciones que la misma establece.

Independientemente el citado precepto constitucional se refiere a las garantías individuales, el mismo artículo contempla a otro tipo de garantías que son las de carácter social, como se sabe corresponden a un grupo o sectores de la sociedad generalmente débiles que luchan colectivamente para ejercer sus derechos.

"Del mismo modo el artículo primero constitucional se refiere a las restricciones de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución, y finalmente, a la suspensión de los propios derechos.

Por lo que respecta a las restricciones, la doctrina ha sostenido con acierto, que deben de estar consignadas en el propio texto constitucional, o reguladas por leyes federales o locales, según la materia, y esencialmente en los reglamentos autónomos, como lo son los gubernativos o de policía mencionados en el artículo 21 de la misma Constitución federal".²⁵

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dice a la letra:

²⁵INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, Porrúa, México 1993, p. 4.

La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Tratándose de trabajadores no asalariados la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios se coordinarán, en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública.

Por otra parte, la suspensión de los derechos humanos se encuentra prevista en el artículo 29 de la Constitución Federal, tratándose de situaciones de emergencia, es decir, en los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, por lo tanto se podría definir a éstas como:

"El conjunto de medidas de naturaleza jurídico-político, permitidas por la Constitución, para hacer frente al estado de emergencia motivado por la ruptura de la armonía del ser político mexicano".²⁶

Como conclusión a todo lo anteriormente expuesto, podríamos decir que los derechos del hombre son ideas generales y abstractas, mientras las garantías son su medida; son ideas individualizadas y concretas.

3.1.2. CLASES DE GARANTÍAS INDIVIDUALES

Según lo establecido en el Diccionario Jurídico Mexicano, la declaración de garantías individuales se divide en tres grandes partes:

Los derechos de igualdad, libertad y seguridad jurídica, que a continuación se citan a la letra:

"En la Constitución de 1917, las garantías de igualdad son:

- Goce, para todo individuo, de las garantías que otorga la Constitución;
- Prohibición de la esclavitud;

²⁶IZQUIERDO Y DE LA CUEVA, Ana Luisa, El Humanismo Jurídico de Mario de la Cueva, Fondo de Cultura Económica, México 1994, p. 165.

- Igualdad de derechos sin distinción de sexos;
- Prohibición de títulos de nobleza, prerrogativas y honores hereditarios;
- Prohibición de fueros; y
- Prohibición de ser sometidos a proceso con apoyo de leyes privativas o a través de tribunales especiales.

Las garantías de libertad se dividen en tres grupos:

- Las libertades de la persona humana;
- Las libertades de la persona cívica; y
- Las libertades de la persona social.

Las libertades de la persona humana se subdividen en libertades físicas y libertades del espíritu. Las libertades de la persona humana en el aspecto físico son:

- Libertad para la planeación familiar;
- Libertad de trabajo;
- Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino es por resolución judicial;
- Nulidad de los pactos contra la dignidad humana;
- Posesión de armas en el domicilio para la seguridad y legítima defensa, la ley establece las condiciones para la portación de armas;
- Libertad de locomoción interna y externa del país;
- Abolición de la pena de muerte salvo en los casos expresamente consignados en la Constitución.

Las garantías de la persona cívica son:

- **Reunión con fin político;**
- **Manifestación pública para presentar a la autoridad una petición o una protesta;**
- **Prohibición de extradición de reos políticos.**

Las garantías sociales de la persona son: la libertad de asociación y de reunión".²⁷

"Las garantías de seguridad jurídica son:

- **Derecho de petición;**
- **A toda petición la autoridad contestará por acuerdo escrito;**
- **Irretroactividad de la ley;**
- **Privación de derechos mediante juicio seguido con las formalidades del proceso;**
- **Principio de legalidad;**
- **Prohibición de aplicar la analogía y la mayoría de razón en los juicios penales;**
- **Principio de autoridad competente;**
- **Mandamiento judicial escrito, fundado y motivado para poder ser molestado en la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones;**
- **Detención sólo con orden judicial;**
- **Abolición de prisión por deudas de carácter puramente civil;**

²⁷ UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, Diccionario Jurídico Mexicano, Op. Cit. p. 1517.

- Prohibición de hacerse justicia por su propia mano;
- Expedita y eficaz administración de justicia;
- Prisión preventiva solo por delitos que tengan pena corporal;
- Garantías de auto de formal prisión;
- Garantías del acusado en todo proceso criminal;
- Sólo el Ministerio Público y la policía judicial pueden perseguir los delitos;
- Prohibición de penas infamantes y trascendentes;
- Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito;
- Los juicios criminales no pueden tener más de tres instancias".²⁸

Como se menciona más adelante, las garantías sociales en el caso específico de México están contenidas en los artículos 3, 27 y 123 de la Constitución, que se refieren de manera muy genérica a la educación, a las tierras y propiedades, así como al Derecho del Trabajo.

Visto lo anterior, nos atreveríamos a decir que las garantías sociales implican un hacer por parte del Estado, y en cambio las garantías individuales representan generalmente una abstención por parte del mismo.

A través de esta figura que son las garantías sociales, se tiende a proteger a los grupos sociales más desprotegidos. Para ello nacieron estas garantías, para garantizar el bien común de la sociedad y tienen tal relevancia que se encuentran plasmadas en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

²⁸Ibid. p. 1518.

La idea de los derechos sociales lleva implícita la noción de que a cada quien según sus posibilidades y necesidades partiendo del concepto de igualdad de oportunidades. Para reglamentar estas garantías sociales, han nacido específicas ramas del Derecho, las cuales han emprendido una gran labor de carácter proteccionista, esto con el afán de proteger y orientar a este tipo de individuos en sus derechos más elementales, como los que la misma Constitución les ofrece.

3.1.3. LAS GARANTÍAS SOCIALES EN MÉXICO

"Las garantías sociales son disposiciones constitucionales que establecen y regulan los derechos y prerrogativas de los grupos humanos o de la Nación en su conjunto conforme a criterios de justicia y bienestar colectivos".²⁹

Las garantías sociales más relevantes y conocidas por la generalidad, se encuentran dentro de los artículos 3º, 27 y 123 de la Constitución, que se refieren a la educación, a las tierras, regímenes de propiedad y a la tutela de los derechos individuales y colectivos del trabajador. Independientemente de lo anterior, existen diversas disposiciones constitucionales que tienen una vinculación y contienen un trasfondo de carácter social.

3.2. ARTÍCULO 3º CONSTITUCIONAL

²⁹Ibid. p. 1523.

"Artículo 3° constitucional.- Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado-Federación, Estados y Municipios impartirán educación preescolar, primaria y secundaria. La educación primaria y la secundaria son obligatorias.

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la patria y la conciencia de solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

VIII. El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan".

El artículo citado establece las bases constitucionales de la educación en México, del cual se desprenden entre otros los principios y criterios orientados a la educación, tomando en cuenta que ésta debe ser libre, gratuita y laica.

Las características fundamentales del artículo 3° son:

- El criterio que orienta a la educación se mantiene por completo ajeno a cualquier doctrina religiosa y se basa en los resultados del progreso científico, luchando para tal efecto, contra la ignorancia, la servidumbre, los fanatismos y los prejuicios;

- La educación es democracia, considerando como democracia a la estructura jurídica, al régimen político y al sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;
- La educación es nacional, en tanto que su preocupación fundamental consiste en comprender los problemas del país, aprovechar sus recursos, defender su independencia política y económica y dar continuidad y acrecentamiento a su propia cultura;
- Es propósito de la educación contribuir a la mejor convivencia humana;
- Se autoriza a los particulares para impartir educación en todos sus tipos y grados, manteniendo el requisito de la autorización previa y expresa del poder público, como se hizo a partir de la reforma de 1934;
- Se excluye a las corporaciones religiosas de intervenir en los planteles donde se imparte educación primaria, secundaria y normal, así como la que se destina a obreros y campesinos;
- Se conserva el principio de obligatoriedad de la enseñanza primaria y secundaria y se extiende el de gratuidad a toda la educación impartida por el Estado; y
- Se garantiza la autonomía universitaria³⁰

3.2.1. ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL

Después de la revolución de 1910, los campesinos encontraron respuesta a sus demandas en el artículo 27, y los trabajadores en el artículo 123, ambos de la Carta Magna de 1917. Por tal motivo y a la luz de los años

³⁰ Diccionario Jurídico Mexicano, T.III, Op. Cit. p. 1525.

se ha confirmado que dichos preceptos constituyen la base del constitucionalismo social mexicano, pionero en el mundo en este aspecto.

Como sabemos, el artículo 27 constitucional ha sido objeto de numerosas reformas y adiciones a partir de la promulgación de la misma, ya que figuras sociales como esta se desarrollan día a día, convirtiéndolas en figuras mutantes. Tratadistas expertos en la materia establecen que las principales disposiciones del artículo de referencia consisten en:

- La Nación tiene el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público y el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con el propósito de llevar a cabo una distribución equitativa de la riqueza pública;
- Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales y existentes en el país;
- Son propiedad de la Nación las aguas marítimas, lacustres y fluviales;
- El aprovechamiento de las aguas, sujetas al dominio de la Nación solo puede hacerse por concesión del ejecutivo federal;
- El aprovechamiento de los combustibles nucleares es exclusivo de la Nación;
- La Nación ejerce su soberanía en una zona económica exclusiva adyacente al mar territorial, y
- Se determinan las condiciones para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación estableciendo las disposiciones pertinentes para la

defensa de los intereses de la Nación y para el ejercicio de las acciones restitutorias de tierras.³¹

3.2.2. ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL

El artículo 123 constitucional, contiene en sus apartados A y B la protección y reivindicación de los derechos individuales y colectivos del trabajador.

En relación con este artículo haremos una breve sinopsis histórica, para que de esta manera se valore cómo un artículo constitucional puede constituir un siglo de lucha por una serie de valores fundamentales como lo son la igualdad, la libertad y la seguridad jurídica, entre otras.

Por este motivo incorporaremos algunas reflexiones y sucesos que se detallan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada como lo son:

"Las instituciones fundamentales del derecho mexicano del trabajo fueron perfiladas, en tanto que precedentes del artículo 123, en el Programa del Partido Liberal Mexicano de primero de julio de 1906.

Después dos hechos (entre 1906 y 1907) siembran la semilla dolorosa y fecunda que germinará en el movimiento social armado y fructificará en la Declaración de Derechos Sociales de 1917 en la ciudad de Querétaro: las huelgas de Río Blanco y Cananea.

³¹ Cfr. Diccionario Jurídico Mexicano. Op. Cit. p. 1524.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Diversas entidades federativas legislaron antes de 1917 en materia de trabajo. Destacan los códigos laborales de Yucatán y Veracruz.

La reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el viernes 6 de septiembre de 1929, modifica el preámbulo del artículo y la fracción XXIX del mismo. En el primer caso, se vuelve exclusiva para la Federación la facultad de legislar en materia de trabajo, en virtud de que la atribución inicial a las entidades federativas para hacerlo, había provocado un enorme caos que rayaba en la inseguridad jurídica. En el segundo, como un paso ampliado de la solidaridad, se considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social. Ambas modificaciones constitucionales encontraron expresión reglamentaria hasta los años de 1931 y de 1943, respectivamente, con la expedición de la Ley Federal del Trabajo y la Ley del Seguro Social.

La reforma del 4 de noviembre de 1933 recoge en la fracción IX, además de las funciones conciliatorias que ya existían, las de arbitraje, para los tribunales laborales.

El artículo 123 comprende un párrafo que enorgullecería a los constituyentes de Querétaro: Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverá la creación de empleos y la organización social para el trabajo conforme a la ley.³²

Es necesario, que establezcamos las conexiones íntimas y mediatas entre el artículo 123 y algunos preceptos de la Carta Magna. Guarda relación con las fracciones IV y VIII del artículo 3° en tanto que perfilan las modalidades de la educación de los obreros y del trabajo universitario, respectivamente.

³²Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, Art. 123, Porrúa, México 1999, p. 540.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Con el cuarto, en lo que se refiere a la igualdad jurídica del varón y la mujer, y en lo que atañe al derecho de la vivienda.

Con el quinto, en cuanto a que ninguna persona se le impedirá dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode siendo lícitos; y que nadie podrá ser obligado a prestar trabajos sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial. También debemos hacer alguna vinculación cuando este precepto alude a la obligatoriedad de ciertos servicios públicos, a la gratuidad de ciertas funciones y a los caracteres de los servicios profesionales de índole social.

Con el 73, porque en la fracción X se faculta al Congreso de la Unión para expedir las leyes reglamentarias del artículo 123, y porque las fracciones XXIX-D y XXIX-E tienen que ver con las facultades del propio Congreso en materia de Planeación Nacional del Desarrollo Económico y Social con la expedición de leyes que tengan como fin la producción suficiente y oportuna de bienes y servicios nacionalmente necesarios.

Con el 107, fracción II, porque en materia de amparo podrá suplirse la deficiencia de la queja de la parte obrera en asuntos laborales.

3.3. LOS DERECHOS SOCIALES, SINDICALES Y DE HUELGA

Según lo expresa el texto del artículo 356 del Código Laboral, por sindicato debemos entender: la asociación de trabajadores o patrones constituida para un estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

intereses; durante todo el siglo XX se fue integrando el sindicalismo como una fuerza social, superando legislaciones antisindicalistas o simplemente indiferentes para conquistar después el reconocimiento estatal inclusive como en nuestro país, que fue a nivel constitucional.

A partir de ese momento el entusiasmo legislativo rodea al momento sindical de toda suerte de garantías y al mismo tiempo, encauza la fuerza social para someterla a discretos medios de control. Se habla de la libertad sindical y se intenta explicarla al decir que no es necesario permiso alguno para constituir sindicatos, pero se exige el registro ante las autoridades sin el cual al sindicato no se le reconoce el privilegio de la capacidad de obrar, para tal efecto se cita el artículo 365 de la Ley Federal del Trabajo que a la letra dice:

"Artículo 365.- Los sindicatos deben registrarse en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en los casos de competencia federal y en las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los de competencia local, a cuyo efecto remitirán por duplicado:

- I. Copia autorizada del acta de la asamblea constitutiva;
- II. Una lista con el número, nombres y domicilios de sus miembros y con el nombre y domicilio de los patrones, empresas o establecimientos en los que prestan los servicios;
- III. Copia autorizada de los estatutos; y
- IV. Copia autorizada del acta de la asamblea en que se hubiese elegido la directiva".

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Los documentos a que se refieren las fracciones anteriores serán autorizados por el Secretario General, de Organización y de Actas, salvo lo dispuesto en los estatutos.

Opinamos que en casi todos los casos, el registro de un sindicato se encuentra supeditado a razones de tipo político. Los sindicatos de las mismas ramas son los principales opositores de los nuevos sindicatos. El registro del sindicato le otorga a éste la capacidad de ejercicio de sus derechos, lo que coincidimos con la opinión del Dr. Néstor de Buen en el sentido de que el sindicato existe desde el momento mismo de su constitución.

Un fenómeno parecido se produce respecto de la huelga, sujeta a condiciones y reconocimientos jurisdiccionales y, en última instancia, si el Estado tiene intereses en el conflicto, se llega a la requisa para crear una huelga virtual, formalmente decretada, que no suspende los trabajos.

La huelga histórica y jurídicamente es un instrumento de lucha de clases. Presume un ambiente capitalista y una finalidad que es la que los trabajadores obtengan, mediante la suspensión del trabajo, mejores condiciones de laborales o el cumplimiento de las pactadas.

En nuestro país, la huelga funciona precisamente con ese carácter, si bien, siguiendo alguna medida un aspecto paralelo a la de los Estados Unidos de Norteamérica, es un instrumento reducido al apoyo de la celebración, revisión o cumplimiento de los contratos colectivos de trabajo.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Suele invocarse como argumento en defensa del capitalismo y de las libertades que otorga, en los países socialistas no existe el derecho de huelga. Esto no es cierto, en China, los conflictos de los trabajadores son contradicciones en el seno de un pueblo y no de lucha de clases, es decir, no puede haber huelgas para reclamar una alza de salarios; si los obreros han recibido una educación adecuada, ellos comprenden que los salarios se apoyan en normas equitativas de dirección establecidas por el Estado, éste no persigue beneficios para sí, sino que actúa por todo el pueblo.

3.4. DERECHO A LA HUELGA Y DERECHO DE HUELGA

El derecho a la huelga es un derecho social, anterior a toda regulación jurídica. En la etapa cuando el trabajo no merecía la preocupación del legislador, de manera que el patrón, depositario de la fuerza económica, podía decidir libremente sobre su empresa, la huelga constituía la reacción natural, defensiva, de los trabajadores, ante la injusticia. Ello ocurre, en gran medida, en Río Blanco (1907), cuando los trabajadores espontáneamente, se niegan a volver al trabajo. En otra etapa de mayor conciencia política, la huelga se convierte en una conducta activa, dinámica, que expresa no ya la decisión de no trabajar, sino la intención de suspender el trabajo en una negociación. La huelga de Cananea (1906), es un buen ejemplo de ese tipo de huelga que en México se repite, no durante el porfirismo, sino en plena revolución.

El derecho de huelga, al menos en el significado que nosotros como mexicanos le damos, encuentra su fundamento en la norma escrita. En alguna medida el derecho a la huelga es un derecho natural social. Por el contrario, el derecho de huelga es un derecho legal.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

En última instancia, el derecho a la huelga puede sustentar una tesis anarquista, de rechazo al Estado. Pero éste puede ser consciente de ello y en esa medida prefiere convertir ese derecho en un instrumento jurídico, de valor formal eficaz, siempre y cuando no se encuentren en juego sus intereses directos y en todo caso, sometido a su control. De ahí que el derecho a la huelga, pase a ser solamente un trámite administrativo en su primera etapa y excepcionalmente jurisdiccional, cuando, como en México, se pone en manos de la autoridad la decisión sobre su imputabilidad.

Puede ocurrir que la conversión sea eficaz y el derecho a la huelga se proyecte íntegramente en el derecho de huelga. La norma tiende a la perfección social y se convierte en un estorbo para el orden estatal. Aparecen entonces recursos ilícitos como lo es la requisa administrativa por parte del Estado de las empresas en huelga, para convertirla en un estado virtual. En otras ocasiones el derecho de huelga limita, en términos inoperables, el derecho a la huelga. Puede así la conducta social ser violatoria de la norma jurídica. Sin embargo, aquí somos tan celosos del valor del derecho que a esa conducta ilegal tratamos de atribuirle el supremo apoyo normativo, el de la propia Constitución Federal. Se habla, entonces, de huelga constitucional.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

3.4.1. FINES Y OBJETIVOS DE LA HUELGA

Dentro del principio de la libertad sindical, podemos encontrar varios fines, con los que los trabajadores pretenden obtener respuesta a sus diversas y tan complejas demandas, para distinguirlos de la huelga, y sus fines legales, las legislaciones señalan como objetivos de la huelga los siguientes:

- Es conseguir el equilibrio entre los factores de producción, armonizando los intereses del capital y el trabajo, disposición consagrada en la fracción XVIII del apartado "A" del artículo 123 del Constitución, así como la fracción I del artículo 450 de la ley.
- Como derecho, la huelga habilita a los trabajadores para decidir cuándo y en qué condiciones han de presionar a las empresas y al Estado, para conseguir sus pretensiones y restablecer el equilibrio que consideran alterado en su perjuicio.
- Otros objetivos de la huelga, señalados por el legislador, son el exigir la firma o en su caso, la revisión o cumplimiento del Contrato Colectivo de Trabajo o de Contrato-Ley.
- Otro objetivo consiste en requerir a la empresa, la observancia de las normas sobre participación de utilidades.
- Un objetivo importante y subjetivo de la huelga es el apoyar otro movimiento huelguístico realizado conforme a los términos de ley, y que, se conoce en la dogmática como huelga solidaria y por simpatía".³³

Como podemos observar otro objetivo específicos es el exigir la revisión anual de los salarios en los Contratos Colectivos de Trabajo, o en su

³³ Cfr. Revista Laboral, Año VI, No. 68, México 1998, p. 97.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

caso del Contrato-Ley, disposición adicionada con el fin de compensar los estragos de las devaluaciones y la crisis provocada.

3.4.2. QUIENES CONTINÚAN LABORANDO DURANTE LA HUELGA

Cuando estalla la huelga en el centro de labores, se colocan las banderas rojinegras, lo que significa que todos los trabajadores pertenecientes a la empresa en cuestión, dejarán de laborar hasta que no se cumpla con los puntos que se fijaron en el pliego de peticiones, por lo que cuando la mayoría de los trabajadores toman la decisión de estallar la huelga, la minoría deberá acatar dicha decisión, pero por excepción, existen ciertas labores que deben continuar prestándose durante la huelga, como lo son:

- En el caso de los autotransportes, se debe continuar prestando el servicio hasta el momento de llegar al punto de destino. Ejemplo: Si un buque se encuentra en altamar cuando estalla la huelga, deberá continuar la travesía hasta el punto de destino; solo entonces los trabajadores podrán sumarse a la huelga.
- Tienen obligación de seguir trabajando, no obstante la huelga, los empleados de hospitales, sanatorios, y demás establecimientos análogos, solo hasta que los pacientes sean trasladados a otros centros hospitalarios.

Se trata de casos de excepción plenamente justificada, ya que la continuación momentánea de estos servicios en nada afecta al movimiento de la huelga si se evita poner en riesgo la seguridad y la vida de las personas.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

- También por excepción, es posible que continúen laborando durante todo el tiempo que dure el estado de huelga, el número de trabajadores que sean estrictamente indispensables para evitar que la suspensión perjudique gravemente la seguridad y conservación de los locales, instrumentos y materias primas, o bien, entorpezcan la reanudación de los trabajos al término de la huelga.

La Junta de Conciliación y Arbitraje, escuchando a las partes, fija el número de trabajadores que deberán continuar prestando labores de conservación y emergencia, servicio por el cual seguirán percibiendo su salario y demás prestaciones.

En cualquiera de las tres hipótesis citadas, si los trabajadores se niegan a prestar sus servicios, el patrón queda en libertad de utilizar a otros trabajadores.

3.5. DIFERENCIA ENTRE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y LOS SERVICIOS ESENCIALES

Los servicios públicos según los españoles, son los de reconocida e inaplazable necesidad, es decir, son las necesidades que conforme al momento histórico, se consideren importantes para el desarrollo general de una nación.

En cuanto a los servicios esenciales son las prestaciones con carácter de urgencia, inherentes a la soberanía, defensa nacional, policía, ciertos transportes, actividades de ahorro y los servicios municipales.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

3.6. LEGISLACIÓN COMPARADA EN RELACIÓN A LA HUELGA

A continuación mencionaremos algunos países latinoamericanos y de Europa occidental, con el afán de demostrar en la mayoría de ellos, el derecho de huelga, tiene limitantes, por lo que no habría de contar con figuras inconstitucionales, como lo es el caso de México, refiriéndonos a la requisita, y en las mismas Constituciones están previniendo que dichas limitaciones son para el bien de la comunidad y tienen una razón de ser.

- ◆ **ARGENTINA.**

El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador: condiciones dignas y equitativas de labor; jornada limitada; descansos y vacaciones pagados; retribución justa; salario mínimo vital móvil, igual remuneración por igual tarea; Queda garantizado a los gremios: concertar convenios colectivos de trabajo; recurrir a la conciliación y al arbitraje, el derecho de huelga.

- ◆ **BOLIVIA.**

El trabajo es un deber y un derecho, y constituye la base del orden social y económico.

Se establece, asimismo, el derecho de huelga como ejercicio de la facultad legal de los trabajadores de suspender labores para la defensa de sus derechos, previo cumplimiento de las formalidades legales.

- ◆ **CUBA.**

El trabajo en la sociedad socialista es un derecho, un deber y un motivo de honor para cada ciudadano.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Se reconoce el trabajo voluntario, no remunerado realizado en beneficio de toda la sociedad, en las actividades industriales, agrícolas, técnicas, artísticas y de servicio, como formador de la conciencia comunista de nuestro pueblo.

En dicho Estado no existe el derecho de huelga por parte de los trabajadores.

- **CHILE.**

La negociación colectiva con la empresa es un derecho de los trabajadores como salvo los casos en que la ley expresamente no permita negociar; ésta establecerá las modalidades de la negociación colectiva y los procedimientos adecuados para lograr en ella una solución justa y pacífica, asimismo señalará los casos sometidos al arbitraje obligatorio, el que corresponderá a tribunales especiales de expertos cuya organización y atribuciones se establecerán en ella. No podrán declararse en huelga las personas que trabajen en corporaciones o empresas, cuya finalidad o función, atiendan servicios de utilidad pública o cuya paralización cause grave daño a la salud, a la economía del país, el abastecimiento de la población o a la seguridad nacional.

- **ECUADOR.**

El trabajo es un derecho y un deber social. Goza de la protección del Estado, éste asegurará al trabajador el respeto a su dignidad, una existencia decorosa y una remuneración justa, que cubra sus necesidades y la de su familia y se regirá por la siguiente norma:

Se reconoce y garantiza el derecho de los trabajadores a la huelga y el de los empleadores al paro, de conformidad con la Ley.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Derecho de huelga y paro. Se reconoce el derecho de huelga y paro ejercido de conformidad con la Ley, después de agotados todos los procedimientos de conciliación. Estos derechos podrán ejercerse únicamente por razones de orden económico social. Las leyes establecerán los casos y situaciones en que no serán permitidos la huelga y el paro.

- **URUGUAY.**

El trabajo está bajo la protección especial de la Ley.

Todo habitante de la República, sin perjuicio de su libertad, tiene el deber de aplicar sus energías intelectuales o corporales en forma que redunde en beneficio de la colectividad y la posibilidad de ganar su sustento mediante el desarrollo de una actividad económica.

Declárese que la huelga es un derecho gremial. Sobre esta base se reglamentará su ejercicio y efectividad.

- **VENEZUELA.**

Los trabajadores tienen el derecho de huelga, dentro de las condiciones fijadas por la ley. En los servicios públicos este derecho se ejercerá en los casos que aquella determine.

- **ESPAÑA.**

Se reconoce el derecho de huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses. La ley que regule el ejercicio de este derecho establecerá las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

- ♦ **ITALIA.**

La República protegerá el trabajo en todas sus formas y aplicaciones. Cuidará la formación y la promoción profesional de los trabajadores.

Promoverá y fortalecerá los acuerdos y organizaciones internacionales encaminadas a consolidar y regular los derechos del trabajo.

El derecho de huelga se ejercerá en el ámbito de las leyes que lo regulan.

- ♦ **PORTUGAL.**

Se garantiza el derecho a la huelga y compete a los trabajadores definir el ámbito de los intereses que se propongan defender mediante la huelga, mismo que no podrá ser limitado por la Ley

3.6.1. EL DERECHO DE HUELGA Y LOS SERVICIOS ESENCIALES EN ESPAÑA

En España, en lugar de fabricar figuras jurídicas inconstitucionales como lo es la requisa en México, ellos como todo país desarrollado, prefieren incorporar al texto constitucional, las limitaciones al derecho de huelga, al cual tienen derecho los trabajadores para la defensa de sus intereses, siempre y cuando aseguren el mantenimiento de los servicios esenciales.

Para entender mejor el Derecho de huelga en España, se transcribe el artículo 28 de dicha Constitución, el cual es correlativo al 123 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 28.-

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

1. Todos tienen derecho a sindicarse libremente, la Ley podrá limitar o exceptuar de este derecho a las Fuerzas o Institutos armados o a los demás Cuerpos sometidos a disciplina militar y regulará las peculiaridades de su ejercicio para los funcionarios públicos. La libertad sindical comprende el derecho a fundar sindicatos o a afiliarse al de su elección, así como el derecho de los sindicatos a formar confederaciones y a fundar organizaciones sindicales internacionales o afiliarse a las mismas, nadie podrá ser obligado a afiliarse a un sindicato.

2. Se reconoce el derecho a huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses. La Ley que regule el ejercicio de este derecho establecerá las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad".³⁴

Es imprescindible abordar el tema de lo que son servicios esenciales, para los españoles, estos son el hilo fino de hasta donde abarcan las limitantes del derecho de huelga en España, por la complejidad del tema, a continuación citaremos a Torrente Gori, autora española, que intenta demostrarnos lo que para los españoles es un servicio esencial, junto con los peligros, que conlleva.

Todo concepto jurídico implica una valoración flexible de los límites dentro de los cuales su contenido debe moverse. Existen, no obstante, elementos de posible composición en nuestro caso: las nociones de necesidad e importancia o incluso, el tratamiento histórico del recurso en torno al cual se construye un servicio esencial.

"Atendiendo exclusivamente al Estado prestacional y a las necesidades de los usuarios, los servicios esenciales responden a la idea de satisfacer expectativas legales que el ordenamiento ampara con distinta intensidad, así como una

³⁴Instituto de Investigaciones Jurídicas, Dirección en Internet: <http://www.juridicas.unam.com.mx>. fecha de consulta 8 de septiembre del 2000.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

obligatoriedad de los poderes públicos, fundada en la existencia de un derecho público subjetivo del ciudadano. Todo ello conduce a una acepción mucho más amplia, al tener como fin garantizar una posición al ciudadano satisfactoria en el seno de una sociedad civilizada que cambia el contenido por su propio desarrollo.

Pero ciñéndonos a las fronteras en las que se desenvuelve el derecho de huelga, el contenido es distinto, porque entonces entra en conflicto el derecho mismo y el interés de la comunidad a la prestación de los servicios esenciales lo que provoca distintos problemas interpretativos legales y jurisprudenciales derivados del entendimiento mismo del término esencial".³⁵

La historia ha unido a ciertas prestaciones un indiscutible carácter de urgencia por considerarlas inherentes a la soberanía: defensa nacional, policía, algunos abastecimientos, ciertos transportes marítimos o aéreos, algunas actividades de previsión o ahorro y actividades formativas.

3.7. ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS 112 Y 113 DE LA LEY GENERAL DE VÍAS DE COMUNICACIÓN

A continuación analizaremos los artículos 112 y 113 de la Ley General de Vías de Comunicación, dichos artículos, son el fundamento jurídico mediante el cual diversas vías de comunicación, toman este principio para aplicar la requisita, ya que cada vía de comunicación cita prácticamente igual dicho precepto legal y lo incorpora a sus leyes o reglamentos, como más adelante se demostrará.

Los artículos 112 y 113 de la Ley General de Vías de Comunicación, transcribimos dicho precepto para desarrollar cada uno de los conceptos, para

³⁵TORRENTE GORI, Susana, El Ejercicio del Derecho de Huelga y los Servicios Esenciales, Ed. Cedeas. España 1996, p. 188.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

que de esta manera se vaya creando una convicción en el ánimo del lector; los diferentes elementos para declarar como inconstitucional dicho precepto.

"Artículo 112.- En caso de guerra internacional, de grave alteración del orden público o cuando se tema algún peligro inminente para la paz interior del país o para la economía nacional, el gobierno tendrá derecho de hacer la requisición, en caso de que a su juicio lo exija la seguridad, defensa, economía o tranquilidad del país, como de las vías generales de comunicación, de los medios de transporte, de sus servicios auxiliares, accesorios y dependencias, bienes, muebles e inmuebles y de disponer de todo ello como lo juzgue conveniente. El gobierno podrá igualmente utilizar el personal que estuviere al servicio de la vía de que se trate cuando lo considere necesario. En este caso la nación indemnizará a los interesados, pagando los daños por su valor real, y los perjuicios con el 50% de descuento si no hubiere avenimiento sobre el monto de la indemnización, los daños se fijarán por peritos nombrados por ambas partes, y los perjuicios tomando como base el promedio de ingreso neto en los años anterior y posterior a la incautación. Los gastos del procedimiento pericial serán por cuenta de la nación.

En caso de guerra internacional a que se refiere este artículo, la nación no estará obligada a cubrir indemnización alguna.

Artículo 113.- En los casos previstos en el artículo anterior, el gobierno federal podrá dictar todas las medidas, que estime necesarias, para el éxito de las operaciones militares y, además, las siguientes:

1. Poner fuera de servicio, en todo o en parte de su extensión, las vías generales de comunicación;

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

II. Ordenar la concentración, en los lugares que designe la Secretaría de la Defensa Nacional, de los vehículos pertenecientes a las vías generales de comunicación y medios de transportes; y

III. Ordenar la clausura de las estaciones y oficinas e instalaciones de comunicaciones eléctricas, el retiro de los aparatos esenciales de emisión y recepción y prohibir la importación, fabricación y ventas de aparatos e implementos para tales instalaciones que hayan sido determinados por los Secretarios de Comunicaciones y de la Defensa Nacional. Lo que se destruya será indemnizado a los interesados en la misma forma establecida en el artículo anterior".

De lo anterior se desprende que la requisa es una facultad más del ejecutivo, por la cual mediante un simple decreto se puede interponer dicha figura, esto sin entrar al fondo del asunto, ya que como están redactados dichos artículos, son tan subjetivos tomando en cuenta términos como grave alteración, peligro inminente a la paz interior o para la economía nacional, fácilmente se pueden dar explicaciones del porqué de un decreto requisitorio.

3.7.1. LEY REGLAMENTARIA DEL SERVICIO FERROVIARIO

"Artículo 56.- En caso de desastre natural, de guerra, de grave alteración del orden público o cuando se prevea algún peligro inminente para la seguridad nacional, la paz interior del país, o para la economía nacional, el Gobierno Federal podrá hacer la requisa de las vías generales de comunicación ferroviaria, los equipos ferroviarios, los servicios auxiliares y demás bienes muebles e inmuebles y de disponer de todo ello como lo juzgue

conveniente. El Gobierno Federal podrá igualmente utilizar el personal que estuviere al servicio de la vía requisada cuando lo considere necesario. La requisa se mantendrá mientras subsistan las condiciones que la motivaron.

El Gobierno Federal, salvo en caso de guerra internacional, indemnizará a los interesados, pagando los daños y perjuicios a su valor real. Si no hubiere acuerdo sobre el monto de la indemnización, los daños se fijarán por peritos nombrados por ambas partes, y en caso de los perjuicios, se tomará como base el promedio del ingreso neto en el año anterior a la requisa. Cada una de las partes cubrirá la mitad de los gastos que se originen por el peritaje.

3.7.2. LEY DE AVIACIÓN CIVIL

Artículo 83.- En caso de desastre natural, de guerra, de grave alteración del orden público o cuando se tema algún peligro inminente para la seguridad nacional, la paz interior del país, o para la economía nacional, el Gobierno Federal podrá hacer la requisa de las aeronaves y demás equipo de los servicios públicos de transporte aéreo, de los bienes muebles e inmuebles necesarios y de disponer de todo ello como lo juzgue conveniente. El Gobierno Federal podrá igualmente utilizar el personal que estuviere al servicio de la sociedad sujeta a la requisa cuando lo considere necesario. La requisa se mantendrá mientras subsistan las condiciones que la motivaron.

El Gobierno Federal, salvo en caso de guerra internacional, indemnizará a los interesados, pagando los daños y perjuicios a su valor real. Si no hubiere acuerdo sobre el monto de la indemnización, los daños se fijarán por peritos nombrados por ambas partes, y en caso de los perjuicios, se tomará como base

el promedio del ingreso neto en el año anterior a la requisita. Cada una de las partes cubrirá la mitad de los gastos que se originen por el peritaje.

3.7.3. LEY DE AEROPUERTOS.

Artículo 77.- En caso de desastre natural, de guerra, de grave alteración del orden público o cuando se tema algún peligro inminente para la seguridad nacional, la paz interior del país, o para la economía nacional, el Gobierno Federal podrá hacer la requisita de los aeropuertos, los servicios aeroportuarios y complementarios, así como de los demás bienes muebles e inmuebles y de disponer de todo ello como lo juzgue conveniente. El Gobierno Federal podrá igualmente utilizar el personal que estuviere al servicio de la requisada cuando lo considere necesario. La requisita se mantendrá mientras subsistan las condiciones que la motivaron.

El Gobierno Federal, salvo en caso de guerra o conflicto armado internacionales, indemnizará a los interesados, pagando los daños y perjuicios a su valor real. Si no hubiese acuerdo sobre el monto de la indemnización, los daños se fijarán por los peritos nombrados por ambas partes, y en caso de los perjuicios, se tomará como base el promedio del ingreso neto en el año anterior a la requisita. Cada una de las partes cubrirá la mitad de los gastos que se originen por el peritaje.

3.7.4. LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES

Artículo 66.- En caso de desastre natural, de guerra, de grave alteración del orden público o cuando se prevea algún peligro inminente para la

seguridad nacional, la paz interior del país, o para la economía nacional, el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría podrá hacer la requisita de las vías generales de comunicación a que se refiere esta ley y de los bienes muebles e inmuebles necesarios para operar dichas vías y de disponer de todo ello como lo juzgue conveniente. El Gobierno Federal podrá igualmente utilizar el personal que estuviere al servicio de la vía requisada cuando lo considere necesario. La requisita se mantendrá mientras subsistan las condiciones que la motivaron.

El Gobierno Federal, salvo en caso de guerra, indemnizará a los interesados, pagando los daños y perjuicios a su valor real. Si no hubiere acuerdo sobre el monto de la indemnización, los daños se fijarán por peritos nombrados por ambas partes, y en caso de los perjuicios, se tomará como base el promedio del ingreso neto en el año anterior a la requisita. Cada una de las partes cubrirá la mitad de los gastos que se originen por el peritaje. Los derechos de los trabajadores se respetarán conforme a la ley de la materia.

3.7.5. LEY DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Artículo 61.- En caso de desastre natural, de guerra, de grave alteración del orden público o cuando se tema algún peligro inminente para la seguridad nacional, la paz interior del país, o para la economía nacional, el Gobierno Federal podrá hacer la requisita de la infraestructura para la prestación de los servicios de la industria eléctrica, así como de los demás bienes inmuebles y disponer de todo ello como juzgue conveniente. El Gobierno Federal podrá igualmente utilizar el personal que estuviere al servicio de la requisada cuando lo considere necesario. La requisita se mantendrá mientras subsistan las condiciones que la motivaron.

"El Gobierno Federal, salvo en caso de guerra o conflicto armado internacionales, indemnizará a los interesados, pagando los daños y perjuicios a su valor real. Si no hubiere acuerdo sobre el monto de la indemnización, los daños se fijarán por peritos nombrados por ambas partes, y en caso de los perjuicios, se tomará como base el promedio del ingreso neto en el año anterior a la requisa. Cada una de las partes cubrirá la mitad de los gastos que se originen por el peritaje."³⁶

Como se podrá observar, en las leyes citadas con anterioridad, se contempla la figura jurídica de la requisa, misma que perdurará mientras subsistan las condiciones que la motivaron.

**3.7.6. TESIS CUYO RUBRO DICE A LA LETRA:
TELECOMUNICACIONES. EL ARTICULO 66 DE LA LEY
FEDERAL RELATIVA, ES HETEROAPLICATIVO**

"Esta disposición establece la facultad del Gobierno Federal de efectuar la requisa de las vías generales de comunicación y de los bienes necesarios para operarlas, cuando existan un desastre natural, guerra, grave alteración del orden público, o cuando se trate de prevenir algún peligro inminente para la seguridad nacional, paz interior del país o economía nacional. Por tanto, el artículo referido es heteroaplicativo, en virtud de que para que la autoridad ejerza la facultad de que se trata, es requisito indispensable que se den las eventualidades enunciadas en dicha norma, de tal manera que si no se presentan las situaciones aleatorias indicadas, el gobierno destinatario no estará en la posibilidad de actuar en el sentido previsto en el citado precepto legal. En consecuencia si la sola vigencia del artículo 66 de la Ley Federal de Telecomunicaciones no causa ningún

³⁶Ibid, pp. 95, 481, 521, 552.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

perjuicio, el amparo promovido en su contra es improcedente, en términos de lo dispuesto en el artículo 73, fracción VI, de la Ley de Amparo.³⁷

En relación con lo anterior, nos remontaremos a las raíces grecolatinas, para poder darle sentido a la palabra clave de esta tesis que es la heteroaplicabilidad del art. 66 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, que etimológicamente y separando dicha palabra tenemos:

- Hetero.- Viene del verbo heteros cuyo significado es: otro, diferente, desigual, es decir, que se puede manejar de una u otra forma, o de manera distinta; y
- Aplicativo.- Que significa forma de hacer o del acto de realizar.

Del mismo modo y con el afán de abundar aún más en la heteroaplicabilidad de la ley, nos remitimos a la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para buscar jurisprudencia al respecto y encontramos que cuando las obligaciones de hacer o de no hacer impuestas por la ley, no surgen en forma automática, con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio, de un acto diverso condicionando, su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometido a la realización de ese evento.

³⁷SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, Tesis Seleccionada, Telecomunicaciones, Artículo 66 de la Ley Federal Relativa, es Heteroaplicativa, Segunda Sala, parte III, marzo de 1996, tesis 2ª. XIV, p. 609.

Finalmente, podemos resumir que la figura de la heteroaplicabilidad es válida siempre y cuando exista la aplicación jurídica o material de la norma al caso en concreto.

3.8. LA REQUISA, UNA FIGURA JURÍDICA POLÍTICA

Dentro de la poca bibliografía que hayamos encontramos sobre la requisita, tuvimos la oportunidad de encontrar un artículo escrito por Ana María Conesa Ruíz, en el cual se señala como la requisita ha tenido un desarrollo de carácter político en México y menciona el caso específico de los telefonistas que según la historia, dicho sindicato junto con sus trabajadores han sido víctimas de 10 o más requisas, por lo que se puede notar el mal uso dado a dicha figura y se podría reglamentar de otra forma. Y de este modo los trabajadores, no solamente de este tipo de servicios dejarán de ver coartado su derecho de huelga.

A continuación intentamos resumir y especificar de la mejor manera posible tan magnífica ponencia a cargo de la ya antes mencionada autora, para de esta manera soportar, mediante hechos la desvirtuación de dicho concepto y el por qué de su inconstitucionalidad.

La requisita es una de las figuras más representativas del papel que el derecho juega en un sistema político como el mexicano, en tanto instancia de sometimiento y control. Sin embargo, la reducción de esta institución al campo del Derecho Administrativo parece haberle otorgado una cierta "impunidad".

Mediante este movimiento obrero del caso específico de las telefonistas, se demostrará el desgaste de algunas clases obreras por intentar obtener un equilibrio entre los factores de la producción y como independientemente de ello se han violado sus derechos más valiosos como lo son los contemplados en nuestra Carta Magna.

Ahora bien, como la Ley de Vías Generales de Comunicación se promulga el 19 de febrero de 1940, último año de gobierno del General Cárdenas. Era un momento en que el país resentía la situación creada por la Segunda Guerra Mundial y en los círculos gubernamentales se considera la necesidad de disponer de un marco jurídico adecuado a la coyuntura. Entonces se justifica la creación de la requisita "por la importancia de garantizar plenamente el funcionamiento de la comunicación frente a posibles sabotajes provocados por agentes extranjeros". Responde así la promulgación de esta ley a una situación de guerra que se agudizó en los primeros años del gobierno de Ávila Camacho y ello motiva al Estado a realizar un llamado a la "Unidad Nacional" que fue interpretado más adelante por algunos sectores -entre ellos la C:T:M:-, como exhortación a la "suspensión de la lucha de clases" mientras durara el estado de guerra entre México y las Potencias del Eje.

Fruto de esta época son otros dos dispositivos legales creados con la misma finalidad de la requisita y de clara incidencia para la organización obrera: las reformas a la Ley Federal del Trabajo en materia de huelga y el delito de disolución social.

Las primeras, introducidas en la Ley Laboral en abril de 1941, consignan un delito específico para el ejercicio del derecho de huelga distinto

de los tipificados en el Código Penal y que se refiere a la aplicación de sanciones privativas de la libertad y de carácter pecuniario para aquellos que impidan o estorben el trabajo de los no huelguistas o la reanudación de labores cuando la huelga sea declarada ilícita o inexistente. Se sanciona también a quienes no siendo trabajadores participen en una huelga que tenga dicho carácter.

Por su parte, el delito de disolución social, incluido en el Código Penal en octubre de 1941, consideraba como conductas delictivas la propaganda política que difundiera "ideas exóticas" (provenientes de gobiernos extranjeros) que perturbaran el orden público. Incurría también en este delito quien realizara actos tendientes a producir la rebelión, asonada o motín, así como aquellos que realizaran o incitaran a otros a realizar actos de sabotaje o de provocación con fines de perturbación del orden o de la paz pública.

"La historia nos ha demostrado como estas medidas se convirtieron en intimidatorias no protectoras de las clases más débiles. Solamente por lo que se refiere a la requisa, vemos en ella una práctica en contra de los trabajadores telefonistas hasta en diez ocasiones; en contra de los ferrocarrileros en 1959; la huelga estallada en 1962 por los trabajadores de la empresa Radio Aeronáutica Mexicana (RAMSA) donde se requisa la empresa "para que el público no sufriera suspensiones del servicio aéreo" y se "ordena" a los trabajadores que continúen sus labores, a pesar de que su huelga había sido declarada existente".³⁸

Dentro de esas vejaciones, también encontramos que en el gobierno del presidente López Mateos, a la Compañía Mexicana de Aviación, también se le aplicó el mismo autoritarismo en los años de 1959 y 1964.

³⁸Cfr. CONESA RUÍZ, Ana María, La Requisa: una Figura Jurídico-Política, Universidad Autónoma de Puebla, Revista Crítica Jurídica, Año 4, No. 6, México 1987, p. 149.

Del anterior repaso se desprende como esta medida creada para tiempos de guerra, ha sido utilizada en todo tiempo en contra de los trabajadores.

Para entender el manejo que el Estado hace de algunas figuras jurídicas, es necesario analizar el encuadramiento legal de las mismas. Para ello, es obligado remontarse a la fuente de validez de nuestro orden normativo; la Constitución. Esta establece una serie de garantías individuales y sociales que dan sustrato y contenido a las leyes reglamentarias y secundarias. Así, el principio de "supremacía constitucional" consignado en el artículo 133 debe enmarcar la reglamentación de las garantías contenidas en la Norma Fundamental. Esto, desde un punto de vista formal. Sin embargo, el análisis del orden jurídico reglamentario en nuestro país, arroja una conclusión irrefutable:

En la medida en que decrece el grado jerárquico de las normas, mayores barreras coloca el Estado en la práctica de los derechos públicos subjetivos. Esta afirmación está fundamentada en numerosos ejemplos que rebasan el ámbito laboral y por razones de espacio no referiremos ahora. Tal característica de nuestro sistema normativo es expresión del papel que el derecho debe cumplir en un sistema como el mexicano: el de ser un "dispositivo de fuerza permanente" garantizando las condiciones generales de la producción capitalista. Así, el control no se da tan abiertamente al nivel de las disposiciones constitucionales, pues con ellas se pretende preservar el disfraz de "progresista" y "democrático" del gobierno.

La anterior consideración se aprecia claramente en el caso de los derechos laborales y más aún en aquellos que se refieren al ejercicio colectivo. Constatamos así como los derechos de libertad sindical y de huelga son contemplados en términos amplios en el texto constitucional; pero a partir de su reglamentación se introducen las cortapisas, las frases condicionadoras que vienen a hacer nugatorio su ejercicio. Tal es el caso del registro sindical y de las disposiciones en materia de huelga contenidas en la Ley Federal del Trabajo.

En este espacio se ubica también la requisita, figura que sin estar regulada en el código laboral constituye una severa limitación a derechos laborales fundamentales: la libertad de coalición y el derecho de huelga.

El precepto creador de la requisita es el artículo 112 de la Ley de Vías Generales de Comunicación (LVGC), cuyo texto se analizó en este mismo capítulo y como se estipuló anteriormente, en caso de que a juicio de la seguridad, defensa, economía o tranquilidad del país, de las vías generales de comunicación, de los medios de transporte, de sus servicios auxiliares, accesorios y dependencias, bienes muebles, inmuebles, y de disponer de todo aquello como lo juzgue conveniente. El Gobierno podrá igualmente utilizar el personal que estuviere al servicio de la vía de que se trate, cuando lo considere necesario.

Por su parte, los artículos 1 y 2 de la misma Ley definían el concepto de Vías Generales de Comunicación, hoy en día se encuentran derogados y que dicha enumeración comprendía a los marineros, navegantes, estibadores, portuarios, ferrocarrileros, personal de aire y tierra de aerolíneas, de

teléfonos, electricistas, carteros, telegrafistas, trabajadores de radio y televisión, de transportes terrestres, etc.

Si analizamos el primero de los artículos citados en el primer capítulo de este trabajo de investigación, en relación con los artículos 27 y 123 constitucionales, encontramos lo siguiente:

- ♦ El párrafo tercero del artículo 27 constitucional dispone que la "Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público".

Si bien no existe un criterio doctrinal uniforme en torno al significado y alcance del término "modalidades a la propiedad", podríamos adherirnos a lo señalado por autores como Gabino Fraga y fundamentalmente a lo dispuesto por la Jurisprudencia de la Corte y equiparar las modalidades con las limitaciones a la propiedad; es decir, considerarlas como restricciones al uso, goce y disposición del dominio.

Ahora bien, en función de este interés general; por darle un sentido social a la propiedad y con el deseo de salvaguardar el interés público en los servicios de comunicación, se ha pretendido justificar la afectación a los derechos colectivos de grupos sociales específicos. Pareciera ser este el razonamiento: "se afecta lo menos por lo más". Así, por ejemplo, en el caso de los telefonistas, que más adelante analizamos el argumento del gobierno sería el de afectar a un sindicato en el ejercicio de los derechos de coalición y de huelga, a fin de salvaguardar el interés nacional.

Pero surge aquí una cuestión que ha escapado del análisis general; el párrafo tercero del mencionado artículo 27, habla de modalidades a la propiedad privada. Si consideramos a la requisita como una modalidad a la propiedad (puesto que ella sería la única forma de encontrarle fundamento constitucional), ésta solamente podría practicarse en las empresas propiedad de particulares, es decir, en el sector privado de las vías de comunicación; no así en los servicios públicos nacionales tales como ferrocarriles, correos, telégrafos y electricidad entre otros, ya que éstos forman parte de los bienes del dominio de la federación, es decir, la acción requisitoria en estos servicios es violatoria del artículo 27 constitucional.

En el marco de este precepto, la definición sobre la procedencia de la requisita en el caso de Teléfonos se hace más compleja, pues si atendemos a la composición de capital de la empresa prestadora del servicio telefónico nacional, nos encontramos que en ella hay concurrencia mixta, si bien anteriormente era mayoritaria la participación del gobierno federal. Por ello podría argumentarse que en este caso, desde el punto de vista del 27 constitucional, la requisita es procedente. Si bien tal afirmación puede ser cuestionable a partir de un análisis más profundo sobre la ubicación administrativa de esta empresa y sobre la naturaleza del servicio que presta, la polémica en torno a ella es sumamente interesante y la apuntamos como un tema a reflexionar en otro espacio, con mayores elementos y por especialistas en esta materia. En todo caso, la conclusión afirmativa sobre la procedencia de la requisita en el servicio telefónico, desde la óptica del art. 27 constitucional, no invalidaría la afirmación en torno a la anticonstitucionalidad del artículo 112 y demás relativos de la LGVC en lo referente a todos los

demás servicios en ellos contemplados y que en nuestro país son prestados en la mayoría de los casos por empresas de propiedad pública.

- Donde queda de manifiesto la anticonstitucionalidad de la requisa, es en el análisis de ésta en el marco del art. 123 de la Carta Magna.

En efecto, como se señaló con anterioridad, los derechos de coalición y de huelga son contemplados en las fracciones XVI, XVII, y XVIII de este concepto en términos amplios. La legislación reglamentaria debe simplemente regular el ejercicio de estos derechos. Sin embargo, así como el procedimiento de registro sindical contemplado en la Ley Federal del Trabajo obstaculiza el ejercicio de la libertad sindical al atribuirle al Estado la facultad de intervenir en la constitución de los sindicatos decidiendo cual debe existir jurídicamente y cual no; y así como las disposiciones relativas al emplazamiento de huelga y a la tramitación de éste por parte de las autoridades, constituyen en la práctica restricciones al derecho constitucional de huelga al otorgar facultades amplísimas a dichas autoridades para admitir o desechar tales emplazamientos, también así la regulación que la Ley de Vías Generales de Comunicación hace que la requisa constituya una afectación a los derechos de coalición y de huelga.

Efectivamente, mediante la requisa, el Estado logra desarticular la organización de los trabajadores, tal es el caso de aquellas requisas practicadas en contra de los trabajadores telefonistas (en 1982 y en 1984) en que no medió estallamiento de huelga. Con ellas se obtuvo el amedrentamiento de la organización sindical para continuar con su acción combativa frente a la empresa. La requisa constituye también un atentado contra el derecho de

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

huelga en la medida en que con ella cesa uno de los objetos fundamentales del ejercicio de este derecho; la suspensión de las labores como medio de presión para el logro de las demandas laborales.

A partir de los anteriores argumentos se puede perfilar la caracterización de la requisa como figura anticonstitucional. Para quienes esto defienden, la incongruencia no se encuentra en la regulación misma tal como lo hace el art. 112 de la Ley General de Vías de Comunicación, sino más bien en la aplicación que de ella se ha hecho. Los decretos requisadores dictados en el país, jamás han sido precedidos realmente por situaciones que tipifiquen los presupuestos de "guerra internacional, grave alteración del orden público o peligro inminente para la paz interior del país". Es decir el manejo que el gobierno ha hecho de esta figura ha respondido a intereses de índole distinta a los contemplados por la citada ley. Sin embargo, desde nuestro punto de vista, la incongruencia gubernamental no radica únicamente en la aplicación de la requisa, sino que va más allá.

A nuestro juicio, ella se da a partir del mismo texto de su precepto creador; la facultad tan discrecional que se le otorga al Gobierno para aplicarlo cuando lo crea necesario y para disponer de los servicios como lo juzgue conveniente. También es arbitraria por indefinida la disposición que permite al Gobierno utilizar al personal cuando lo considere necesario. Lo subjetivo de estas facultades da lugar a que el Estado haga uso de ellas en base a un criterio político. Y ello es precisamente lo sucedido en la historia de su ejecución: han sido las consideraciones de "peligrosidad política" de ciertas luchas obreras las que han dado lugar a los decretos requisadores.

Hay un argumento más para fundamentar la anticonstitucionalidad de esta figura: la violación que el artículo 112 de la LGVC hace respecto al artículo quinto de la Constitución: ésta se configura con la obligación del primero de los preceptos citados imponiendo a los trabajadores para reiniciar las labores una vez que ella es decretada. Tal orden contradice el texto del precepto constitucional citado estableciendo: "nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento". Pero es el caso que la Ley en su artículo correspondiente permite "utilizar el personal que estuviese al servicio de la vía de que se trate, cuando lo considere necesario" y, en general, los decretos requisadores "ordenan" a los trabajadores continuar con su trabajo a pesar de que éste se encuentre suspendido en virtud de un movimiento de huelga.

Finalmente, debe señalarse que la regulación legal de la requisa además de restringir garantías constitucionales, viola derechos laborales trascendentes como son aquellos referentes a la aplicabilidad en cada centro de trabajo del contrato colectivo, por encima de lo dispuesto por la propia Ley Laboral. En estos contratos se establecen procedimientos específicos para el ingreso del personal y criterios para determinar los puestos de base y los de confianza, todos estos mecanismos son nulificados por el contenido de los decretos requisadores, los que permiten a la empresa contratar personal al margen de los procedimientos contractuales e imponer personal de confianza para realizar labores propias del personal de base.

A continuación la misma autora ejemplifica uno de los casos más aberrantes, que se pueden suscitar, con relación a la aplicación de la requisa en México como lo es el caso de los telefonistas, cuando era una empresa

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

paraestatal, por lo que en este mismo acto, volveremos a hacer referencia de nuevo a la misma autora, quien tan brillantemente expone el caso en cuestión.

3.8.1. ÁREAS DE APLICACIÓN DE LA REQUISA EN MÉXICO

Su ámbito de aplicación según los artículos transcritos, es única y exclusivamente en el área de las vías generales de comunicaciones, la cual años atrás se contemplaba en el artículo 1º de la Ley General de Vías de Comunicación, que eran las áreas específicas de las comunicaciones. Hoy en día, ese artículo fue derogado y dichos conceptos quedaron aún más limitados a las leyes o reglamentos vigentes a la fecha, por lo que en las únicas áreas donde se puede aplicar la requisa en México son las siguientes:

3.8.2. EL CASO DE LOS TELEFONISTAS

La autora seleccionó únicamente el caso de los Telefonistas iniciado el 7 de septiembre de 1984 para ejemplificar los planteamientos. También lo hemos considerado por ser un caso representativo de la posición que asume el Estado Mexicano frente al movimiento obrero y fundamentalmente, nos ilustra sobre el papel del derecho como legitimador de medidas represoras.

Los telefonistas constituyen un gremio que a setenta años de haberse sindicalizado, ha protagonizado una combativa carrera sindical. Si bien el Sindicato de Telefonistas de la República Mexicana (STRM) nace en 1950, al unificarse los trabajadores de la Compañía Ericsson y de Teléfonos de

México, las luchas de este sector se remontan a 1915 cuando realizan la primera huelga en pos del reconocimiento de su sindicato.

Un resumen cuantitativo de las luchas de los telefonistas arroja los siguientes resultados:

Alrededor de 16 movilizaciones, 12 de ellas en las que medió movimiento de huelga; una lucha de gran trascendencia por la democratización de su sindicato y 10 requisas.

Los anteriores datos nos ilustran sobre el carácter combativo de este gremio y permiten entender la actitud que la empresa y el aparato estatal ha asumido frente a sus demandas, dicha actitud se ha caracterizado como de suma dureza e intransigencia. En efecto, en su relación con el sindicato, el gobierno ha hecho valer todo el rigor de su fuerza y así la requisa ha representado la única medida efectiva para lograr acallar su organización. Por ello es exacta la afirmación de que esta figura ha sido creada mantenida y ejecutada como un especial instrumento del Estado para negar las demandas de los trabajadores de esta industria.

Su objeto: era garantizar la eficiente prestación del servicio telefónico. La causa originaria según el Estado, eran los problemas laborales que deterioraron considerablemente los servicios y las tareas desempeñadas por la empresa. La afectación de los servicios por ella prestados al gobierno federal, ponen en peligro la seguridad y la economía del país que el Estado tiene la responsabilidad de evitar.

Desde el primer momento, las autoridades requisadoras pretendieron desligar la ejecución de esta medida de cualquier conexión con aspectos laborales: "no se juzgó sobre la problemática de orden laboral que prevalece en la empresa, sino se procura preservar y mantener la continuidad del servicio, la requisita se realizó para asegurar el derecho que tienen los mexicanos a la libre comunicación y no con el objeto de impedir la huelga", informó días después el secretario de comunicaciones y transportes, en su comparecencia ante el Congreso, lo siguiente:

Si bien tales argumentaciones pudieran ser realistas para el caso de muchos centros de trabajo de los sectores privado y público, operadas con números rojos, no es el caso de la telefonía nacional, empresa que aún a pesar de la crisis ha reportado innumerables ganancias. Así, responde más aún al planteamiento de política laboral a nivel nacional que la imposibilidad económica real, para otorgar dicho aumento. Tal política explica también el comportamiento asumido por las autoridades de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje al no dar trámite al emplazamiento a huelga presentado por el STRM cuyo objeto era la obtención del citado aumento de emergencia salarial. Con este acuerdo la autoridad laboral se colocó en un plano de ilegalidad violando lo dispuesto por el art. 450 de la Ley Federal del Trabajo señalando entre las causales de huelga, el conseguir el equilibrio entre los factores de la producción; también viola lo dispuesto por el artículo 923 del mismo código que señala las causas por las cuales la Junta puede abstenerse a dar trámite a un emplazamiento a huelga. Más aún, la autoridad laboral se contradijo en aquella época, es decir, en los años 80's, con su propio comportamiento respecto a ciertos emplazamientos presentados en esos días con el mismo objeto así como la actuación que ella misma tuvo respecto al

segundo emplazamiento formulado por los trabajadores telefonistas, el cual si fue admitido.

Si sometemos la anterior relación de hechos a un detenido análisis podemos llegar a las siguientes afirmaciones:

- El comportamiento de los trabajadores telefonistas durante el período de prehuelga, demostró el alto nivel de conciencia de clase, disciplina y organización alcanzados por ese gremio, que por ello es considerado por el gobierno y algunos sectores de la burguesía como aristocracia gremial.
- Los acontecimientos en el sindicato de Teléfonos son también representativos de la posición que el Estado Mexicano observa en una situación de crisis, donde se hace patente la dureza de sus relaciones con el movimiento obrero pero muy en particular con aquellos sectores que se atreven a confrontar su actuación y a su vez son voceros del malestar popular.
- La ejecución de la requisa en este caso concreto patentiza los vicios de anticonstitucionalidad e ilegalidad de esta figura.

Las autoridades de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes determinaron, en el decreto requisitorio correspondiente, que los problemas laborales habidos en la empresa "ponen en peligro la seguridad y economía del país". Se desprende entonces de esta declaración: todo el problema laboral suscitado en esa empresa, puede determinar su requisa. Es decir, los trabajadores telefonistas no podrán nunca hacer valer su derecho a la huelga,

para lograr mediante ella mejores condiciones de vida y trabajo. Claramente se apreciaría aquí como la requisa es un atentado contra el derecho de huelga.

El citado decreto encierra también una notoria contradicción; por un lado pretende legitimar la medida, señalando que se utilizarían los servicios del personal con sujeción a lo dispuesto por el contrato colectivo; pero, finalmente, dispone: "se podrá, en su caso, emplear a otro personal distinto a fin de garantizar la eficiente prestación del servicio telefónico". Se respeta entonces formalmente el contrato, pero también formalmente se viola al ordenar que el personal externo pueda ocupar puestos sindicalizados.

Finalmente, la aplicación de la requisa telefónica nos ilustra sobre lo dicho anteriormente respecto a como ella contradice el papel que el artículo 123 constitucional tiene como mediador de las relaciones de producción. Efectivamente, el Gobierno declara en el decreto respectivo que se abstiene de prejuzgar sobre la situación laboral existente en la empresa, los acontecimientos nos indican como la práctica de esta medida le permitió intervenir activamente en la problemática mas no para conciliar. Ello permitió que prosperara la acción empresarial de sanciones, ausencia de pagos y medidas intimidatorias.

3.9. ACUERDO DE COOPERACIÓN LABORAL DE AMÉRICA DEL NORTE ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EL GOBIERNO DE CANADÁ Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

"Los objetivos de este Acuerdo son:

I. Mejorar las condiciones de trabajo y los niveles de vida en territorio de cada una de las partes;

II. Promover al máximo los principios laborales establecidos en el anexo I;

III. Estimular la cooperación para promover la innovación, así como niveles de productividad y calidad crecientes;

IV. Alentar la publicación y el intercambio de información, el desarrollo y la coordinación de estadísticas, así como estudios conjuntos para promover la comprensión mutuamente ventajosa de las leyes e instituciones que rigen en materia de trabajo en territorio de cada una de la partes;

V. Proseguir actividades de cooperación relativas al trabajo en términos de beneficio mutuo;

VI. Promover la observancia y la aplicación efectiva de la legislación laboral de cada una de las partes; y

VII. Promover la transparencia en la administración de la legislación laboral.

3.9.1. GARANTÍAS PROCESALES

Cada una de las partes garantizará que los procedimientos ante sus tribunales administrativos, cuasijudiciales, judiciales o del trabajo para la aplicación de su legislación laboral sean justos, equitativos y transparentes, y con este propósito, dispondrá que:

- Dichos procedimientos cumplan con el debido proceso legal;
- Cualesquiera audiencias en los procedimientos sean públicas, salvo cuando la administración de justicia quiera otra cosa;
- Las partes en el procedimiento tengan derecho a sustentar o defender sus respectivas posiciones y a presentar información o pruebas;
- Los procedimientos no sean innecesariamente complicados, no impliquen costos o plazos irrazonables ni demoras injustificadas.

Cada una de las partes dispondrá que las resoluciones definitivas sobre el fondo del asunto en dichos procedimientos:

- Se formulen por escrito y, preferentemente, señalen los motivos en que se fundan;
- Sin demora indebida se pongan a disposición de las partes en el procedimiento y, de conformidad con su legislación, del público; y
- Se funden en la información o las pruebas respecto de las cuales se haya dado a las partes la oportunidad de ser oídas.

3.10. SIGNIFICADO DE LEGISLACIÓN LABORAL

Para dicho acuerdo la legislación laboral significa que:

Las leyes y reglamentos, o disposiciones de los mismos, relacionados directamente con:

- La libertad de asociación y el derecho a organizarse;
- El derecho a la negociación colectiva;
- El derecho de huelga;
- La prohibición del trabajo forzado;
- Restricciones sobre el trabajo de menores;
- Condiciones mínimas de trabajo, tales como el pago del salario mínimo pago de tiempo extra, que comprenden a los asalariados, incluyendo los no cubiertos por los contratos colectivos;
- La eliminación de la discriminación en el empleo por motivos tales como raza, religión, edad, sexo u otros que fijen las leyes internas de cada una de las partes;
- El salario igual para hombres y mujeres;

- La prevención de lesiones y enfermedades ocupacionales;

Los siguientes son lineamientos que las partes se comprometieron a promover, bajo las condiciones que establezca su legislación interna, sin que constituyan normas comunes mínimas para dicha legislación. Su propósito es de limitar áreas amplias de atención en que las partes han desarrollado, cada una a su manera, leyes, reglamentos, procedimientos y prácticas que protegen los derechos y los intereses de sus respectivas fuerzas de trabajo.

Libertad de asociación y protección del derecho a organizarse.

El derecho de los trabajadores, ejercido libremente y sin impedimento, para instituir organizaciones y unirse a ellas por elección propia, con el fin de impulsar y defender sus intereses.

- "Derecho a la negociación colectiva.
- La protección del derecho de los trabajadores organizados a negociar libremente, en forma colectiva, los términos y condiciones de empleo.
- Derecho de huelga.
- La protección del derecho de huelga de los trabajadores con el fin de defender sus intereses colectivos.

Este acuerdo entró en vigor el 1 de enero de 1994, inmediatamente después de la entrada en vigor del tratado de libre comercio".³⁹

Existen innumerables opiniones respecto de si un Tratado está por encima de la Constitución o si el Tratado internacional es aplicado, porque para haberse celebrado se tuvo que ver si coincide con las normas internas del país.

Están de acuerdo los autores internacionalistas, en que, si el Tratado internacional, en este caso el Acuerdo de Cooperación Laboral de América del Norte entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, el Gobierno de Canadá y el Gobierno de los Estados Unidos de América, no viola principios constitucionales, sino que los refrenda ante otros países, es totalmente aplicable y ni uno ni otro está por arriba de los principios laborales. Pero en el caso de que, ya sea la Constitución Federal o el Tratado internacional se vean afectados por las leyes federales ordinarias, estas se encuentran por debajo de la Constitución y de los Tratados, significando, que la requisa establecida en una Ley Federal Ordinaria (ni siquiera se encuentra establecida en la Constitución) está por debajo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los Tratados, por lo tanto es totalmente improcedente la requisa, ya que se violan los artículos 5 y 123 de la Constitución y el Acuerdo de referencia.

Para reforzar lo anterior, citaremos al Dr. Jorge Carpizo:

³⁹ Acuerdo de Cooperación Laboral de América del Norte entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, el Gobierno de Canadá y el Gobierno de los Estados Unidos de América, septiembre 13, 1993.

"No puede existir conflicto entre los Tratados y las leyes federales ordinarias, ya que los tratados son superiores a éstas y si existe contradicción entre estas dos clases de normas hay que aplicar los tratados por ser de jerarquía superior a la legislación federal ordinaria".⁴⁰

En este mismo orden de ideas, el Acuerdo deriva del Tratado de Libre Comercio, celebrado entre Canadá, México y los Estados Unidos de Norteamérica, considerándolo como anexo del Tratado y por lo tanto el Acuerdo del mismo modo que un Tratado es superior a cualquier ley ordinaria federal.

Resumiendo, este acuerdo es violatorio del art. 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como se menciona en él, existen objetivos y garantías procesales, dentro de las más relevantes se encuentran el derecho de huelga y la libertad sindical entre otras cuestiones, que en ocasiones se violan con frecuencia, ejemplo de esto es el decreto de requisa aplicado a las sobrecargos de Aéreo México.

Para estos mismos efectos el art. 133 de la Constitución, también es violado porque como se sabe existen jerarquías de leyes y como ya se ha hecho notar, un acuerdo como éste está por encima de la Ley de Vías Generales de Comunicación y por arriba de cualquier ley de carácter federal.

3.11. AMPARO CONTRA EL DECRETO QUE REQUISA CIERTOS BIENES

⁴⁰CARPIZO, Jorge, Estudios Constitucionales, 4º Ed. Porrúa, México 1994, p. 607.

A continuación se realizará un proyecto de amparo, esto para el caso de que se vuelva a decretar la requisa en cualquiera de las vías de comunicación, pretendiendo impugnar cualquier decreto del poder ejecutivo federal, a través del siguiente amparo:

QUEJOSO: _____

**C. JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA
LABORAL EN EL DISTRITO FEDERAL
EN TURNO.**

C. _____ en representación de mi poderdante con la personalidad que tengo acreditada por las autoridades responsables como se desprende del acto reclamado cuyo original anexo a la presente, señalando como domicilio para oír notificaciones el ubicado en _____, autorizando al Lic. _____, con Cédula Profesional _____, ante Usted expongo:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 103 fracción I y 107 de la Constitución y 36, 114, 116, 124, 147, y demás relativos de la Ley de Amparo, vengo a solicitar en representación de mi poderdante el amparo y protección de la justicia federal en contra de los actos de las autoridades que a continuación se señalan como responsables.

Para este efecto, y en cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 116 de la Ley de Amparo, manifiesto:

I. NOMBRE Y DOMICILIO DEL QUEJOSO:

_____ con domicilio citado en el proemio de esta demanda.

II. TERCEROS PERJUDICADOS:

_____, quienes pueden ser emplazados por conducto de

III. AUTORIDADES RESPONSABLES:

- a) El C. Poder Ejecutivo Federal.
- b) El C. Secretario de Comunicaciones y Transportes.
- c) El C. Director del Diario Oficial de la Federación.

IV. ACTOS RECLAMADOS:

1. De la autoridad señalada como responsable en el inciso a) del capítulo anterior, reclamo: la expedición, cumplimiento y ejecución del decreto de fecha _____, a través del cual se declara la requisa de todos los bienes de la empresa denominada _____.

2. De la autoridad señalada como responsable en el inciso b) del capítulo anterior, reclamo el refrendo de dicho decreto de fecha _____, en el cual se declara la requisa de todos los bienes de la empresa denominada _____.

3. De la autoridad señalada como responsable en el inciso c) del capítulo anterior, reclamo: el cumplimiento y ejecución, particularmente la publicación en el Diario Oficial de la Federación mediante el cual se requisan todos los bienes de la empresa denominada _____.

V. FUNDAMENTO DEL AMPARO:

La presente demanda de garantías se promueve con fundamento en los artículos 103, fracción I y 107, fracciones I, IV y X, de la Constitución.

VI. GARANTÍAS CONSTITUCIONALES VIOLADAS.

Se infringen en mi perjuicio, las garantías consagradas en los artículos 5, 14, 16, 27 y 123 de la Constitución, conforme a los conceptos de violación que en el capítulo correspondiente habrán de exponerse.

VII. COMPETENCIA Y TERMINO:

Es Usted C. Juez de Distrito competente para conocer del presente juicio de amparo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 36 y 114, fracción II de la Ley de Amparo.

El acto reclamado por el que se requisan todos los bienes de la empresa denominada _____, por lo que la presente demanda de garantías la interpongo dentro del término establecido por el artículo 21, en relación con la fracción XII del artículo 73, ambos preceptos de la Ley de Amparo.

BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto que son ciertos los hechos y abstenciones que me constan, y que constituyen los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Mediante la publicación del decreto de fecha ____ de _____ del 2002, por el cual se requisan todos los bienes de la empresa denominada _____, estimo y considero que se violentan una serie de preceptos constitucionales y legales invocados a lo largo de la presente demanda de garantías por lo que vengo a solicitar la protección federal al tenor de los siguientes:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

PRIMERO.- Con fecha ____ de _____ del 2002, la empresa _____, ha sido emplazada a huelga por la asociación sindical _____, ante las autoridades laborales competentes.

SEGUNDO.- Con fecha _____ de _____ del 2003, estalló la huelga entre el sindicato _____ y la empresa anteriormente mencionada dentro del primer concepto de violación.

TERCERO.- El Ejecutivo Federal un día después de dicho estallamiento expide un decreto mediante el cual se requisitan todos los bienes de la empresa denominada _____, el cual es a todas luces inconstitucional, ya que:

a) Como menciona el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo mexicano tiene el derecho a la coalición y a la huelga, mediante este decreto se perturba su derecho de huelga y se violenta la finalidad de dicha disposición que no es otra que la de mantener un equilibrio entre los factores de la producción, mediante este atentado no se permite la suspensión de labores.

b) Por si fuera poco se violenta el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que transgrede el Convenio No. 87 celebrado y ratificado ante la Organización Internacional del Trabajo, porque la requisa perturba el principio básico de este Tratado, como lo es el derecho a la libertad de asociación.

c) Del mismo modo, transgrede el Acuerdo de Cooperación Laboral de América del Norte entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, el Gobierno de Canadá y el Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica, ya que violenta los principios fundamentales de dicho Acuerdo como lo son entre otros:

- I. Promover la transparencia en la administración de la legislación laboral;
- II. Que los procedimientos cumplan con el debido proceso legal;
- III. Libertad de asociación; y

IV. El derecho de huelga.

d) El párrafo 3 del artículo 27 constitucional dispone que "la nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades de interés público" pero ha habido ocasiones en que el gobierno ha aplicado la requisa a empresas públicas, lo cual es un error, ya que como es lógico el gobierno no se podría requisar algo que de antemano le pertenecía antes de la requisa.

e) Otro argumento contundente sobre la inconstitucionalidad de dicho decreto, se hace notar en la violación hecha por el artículo 112 de la Ley General de Vías de Comunicación, al artículo 5 constitucional, ya que el decreto obliga a los trabajadores a reiniciar sus labores mediante éste y contradice a la Carta Magna dicho artículo dice a la letra: " nadie podrá ser obligado a prestar servicios personales sin justa retribución y sin su pleno consentimiento".

f) Finalmente, cabe mencionar que la requisa restringe garantías constitucionales, viola derechos laborales, como a los referentes a la aplicabilidad del contrato colectivo en cada centro de trabajo.

En esta virtud procede conceder la protección federal al suscrito quejoso ante la procedencia de los conceptos de violación hechos valer.

Por lo expuesto;

A USTED C. JUEZ, atentamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en representación de mi mandante demandando el amparo y protección de la justicia federal en contra de los actos y de las autoridades que han quedado debidamente detallados.

SEGUNDO.- Emplazar a las autoridades responsables al presente juicio con las copias de ley que se acompañan, requiriéndoles la formulación de sus informes previos y con justificación.

TERCERO.- Señalar día y hora para la celebración de las audiencias incidental y constitucional.

CUARTO.- Tener por señalado el domicilio para recibir notificaciones y por autorizadas a las personas antes mencionadas.

QUINTO.- Conceder a mi representada la suspensión provisional y, en su oportunidad, la definitiva de los actos reclamados en los términos solicitados, ordenándose se expidan a mi costa por duplicado copias certificadas de las resoluciones.

SEXTO.- Efectuar el cotejo o compulsas de las copias de los actos reclamados cuyos originales y copias anexo a la presente y ordenar que los originales se glosen al cuaderno principal y las copias cotejadas se glosen al acuerdo incidental como pruebas del quejoso para todos los efectos legales a que haya lugar.

SEPTIMO.- Previos los trámites legales, declarar fundados los conceptos de violación expuestos y, en consecuencia conceder al suscrito quejoso el amparo y protección de la justicia federal.

México, D. F., a ___ de _____ del 2003.

Pruebas anexas:

1.- Decreto de fecha _____

CAPITULO 4

PREVISIÓN Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DE LA REQUISA EN MÉXICO.

4.1. MANEJO DE LA REQUISA CONFORME A LA CONTINUACIÓN DE LOS TRABAJOS DURANTE LA HUELGA.

Una vez realizada la suspensión de labores por parte de los trabajadores huelguistas, y en el caso de una empresa que presta servicios públicos esenciales, lo inmediato a proceder por cuenta del Estado en su intervención por medio del acuerdo denominado requisa. Procedimiento administrativo, literalmente hablando, ya que jurídicamente no reúne los requisitos necesarios por no estar contemplada en la Ley, ésto es en la Constitución, sino únicamente como un reglamento secundario dentro de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

En relación de lo anteriormente mencionado, cabe señalar que la intervención del Estado por medio de la requisa lo lleva a efecto con personal de confianza de la misma empresa o personal por él designado, continuando así el servicio de la empresa en huelga, incluso con trabajadores huelguistas.

Debido a la huelga de Teléfonos de México del 12 de marzo de 1979 que fué requisada, al respecto comentó el líder del Sindicato, Francisco Hernández Juaréz; que la requisa si bien debilitó la fuerza de la huelga, unió a

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

las minorías que no estaban completamente de acuerdo con el Comité Central y se inició, con esto, una nueva etapa dentro de dicho sindicato.

Por su parte Fidel Velázquez (+), líder de la C.T.M., se pronunció en contra de la requisita, calificándola de anticonstitucional; aunque, añadió, esa medida no podrá cambiarse mientras no se modifique la Ley de Vías Generales de Comunicación. Y sostuvo que no solo la C.T.M. pugnaría por esa modificación, sino también todo el movimiento obrero.

Al ser temporal la sustitución de los trabajadores que se encuentran en huelga, por personal no idóneo para poder continuar el servicio obstruido, no puede ser eficaz, competente y sobre todo cubierto en su totalidad dicho servicio, como llegó a suceder en la huelga de teléfonos el día 12 de marzo de 1979 requisada y anunciada en el Boletín de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y que bajo el rubro del mismo reconocía, "que ciertamente dos mil trabajadores de confianza en ninguna forma podrían realizar la labor de 25,000 trabajadores del Sindicato de telefonistas de la Republica Mexicana por consiguiente no precisamente se esta cubriendo en su totalidad un servicio esencial, pudiéndose invertir hasta el mínimo de tiempo en una concientizada conciliación; en la que ambas partes reconsiderarán lo grave del problema, colaborando a su vez con ellas la Junta de Conciliación y Arbitraje; y no llegue así a los extremos y lo más importante, no se prolonge la controversia que en consecuencia perjudica en forma general a la economía del país, desde cualquier ángulo que se observe".⁴¹

⁴¹ACOSTA ROMERO Miguel. "Teoría General del Derecho Administrativo", Porrúa, México 1981, pp. 581, 582.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

La requisa no es resultado de un juicio seguido ante la autoridad competente, ante los Tribunales del Trabajo previamente establecidos, no cumplen ninguna de las formalidades de procedimiento establecidas en la L.F.T.; ni se apoya en ninguna Ley aplicable al caso, como en la del Trabajo expedida con anterioridad al hecho. Según lineamientos contenidos en el artículo 14 constitucional.

4. 2. PROPUESTAS PARA SOLUCIONAR EL PROBLEMA DE LA REQUISA EN MÉXICO.

... Dentro de las propuestas para solucionar el problema de la requisa, está en primer término el de reformar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 123 de la siguiente manera: "en México está permitido el derecho a la huelga, salvo en los servicios esenciales", y por otro lado derogar los artículos 112 y 113 de la Ley General de Vías de Comunicación, así como los establecidos en las leyes o reglamentos en donde se encuentre plasmada dicha figura jurídica, esta primera solución sería la más sencilla, ya que no causaría perjuicios a la sociedad.

Debemos estar concientes, de que si a la figura de servicios esenciales se le atribuye una cantidad infinita de servicios subjetivos, nos encontraríamos en el mismo supuesto que en el de la requisa, siendo tan amplio que se podría abarcar un número ilimitado de servicios, lo cual no es la finalidad de esta tesis sino al contrario, regular dicha figura para encontrar un equilibrio entre los servicios esenciales y el derecho de huelga.

4.3. REGLAMENTO DEL ARTÍCULO 112 DE LA LEY GENERAL DE VÍAS DE COMUNICACIÓN.

Como segunda propuesta para solucionar el problema de la requisita, estaría en reglamentar el art. 112 de la Ley General de Vías de Comunicación, y derogar el artículo 113 de la misma Ley, con relación al reglamento del artículo 112 antes mencionado nos atrevimos a hacer un proyecto del mismo, en los siguientes términos y condiciones.

Enseguida se transcribe dicho reglamento, que a la letra dice:

Vicente Fox Quesada, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes:

Que en uso de la facultad que me concede la fracción I del artículo 89 de la Constitución de la República, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DEL ARTÍCULO 112 DE LA LEY DE VÍAS GENERALES DE COMUNICACION.

Artículo 1.- DEFINICIONES:

- a) Vías Generales de Comunicación.-*
- b) Desastre natural.- Es un suceso inesperado*
- c) Guerra.- Es la lucha armada entre dos o más países*
- d) Grave alteración del orden público.-*
- e) Seguridad Nacional.- Son los programas, medidas e instrumentos adoptados por el gobierno para defender a sus órganos supremos de un*

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

eventual derrocamiento violento por un movimiento subversivo interno por una agresión externa.

f) Paz interior.- Situación del país el cual no sostiene guerra con ningún otro.

g).Economía nacional.- Conjunto de recursos de un país.

h) Servicios Esenciales.- Actividad destinada a satisfacer una necesidad colectiva, mediante prestaciones concretas o individualizadas, sujetas a un régimen jurídico.

Artículo 2.- Única y exclusivamente se podrá aplicar la requisa a las vías de comunicación antes señaladas en el artículo 1 de este Reglamento, siempre y cuando sea por causas de desastre natural, guerra, grave alteración del orden público, seguridad nacional, paz interior y economía nacional, y en caso de que cualquiera de las figuras en cuestión rebase su ámbito de aplicación o se demuestre la mala aplicación, no se podrá requisar la vía general de comunicación en cuestión.

Artículo 3.- La requisa solo podrá durar un periodo de un mes, con el afán de que las partes involucradas resuelvan sus diferencias, esto cuando se requise alguna empresa privada o pública y en caso de guerra, la requisa se podrá prolongar hasta el fin del conflicto armado.

Artículo 4.- Si durante el lapso ya mencionado no se soluciona el conflicto, las partes se tendrán que someter a un arbitraje de carácter obligatorio.

Artículo 5.- Por ningún motivo se podrá requisar una empresa a la que se le haya emplazado a huelga y menos aún si ha estallado ésta con anterioridad al decreto de la requisa.

Artículo 6.- El Estado tiene la obligación de comunicar a la vía de comunicación que se requisará, con quince días de anticipación, para de esta

manera tanto la Secretaría de Comunicaciones y Transportes como los trabajadores valoren las circunstancias, e intenten llegar a un arreglo.

TRANSITORIOS.

Artículo 1.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente a la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 2.- El presente Reglamento deroga todas las disposiciones legales dictadas sobre la materia y que se opongan a su aplicación.

*En cumplimiento a lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su publicación y observancia, promulgo el presente Reglamento, en la ciudad de México, Distrito Federal a los ___ días del mes de _____ del 2003.
Vicente Fox Quesada (rúbrica).-El Secretario de Comunicaciones y Transportes (rúbrica).*

4.4. ARBITRAJE OBLIGATORIO.

Como tercera y última propuesta como medio de solución de conflictos en México, podría ser la adopción de la figura del arbitraje obligatorio a cargo de las partes que se encuentran en conflicto o en medio de una negociación, que tenga muchos intereses de por medio por lo cual después de un determinado tiempo sin que haya avances en la negociación, se aplique de forma automática el arbitraje obligatorio, el cual consideramos podría ser aplicable en nuestro país siempre y cuando haya un árbitro externo, es decir un árbitro ajeno a las partes involucradas, y no tenga intereses que pudieran desvirtuar o afectar la transparencia de la negociación.

A continuación definiremos lo que para los españoles es un arbitraje:

Arbitraje.- Es el medio de solución de disputas o controversias mediante decisión de tercero imparcial, unipersonal o colegiado, vinculante para las partes. Puede ser obligatorio o voluntario, según exista o no la obligación legal de acudir a él; la decisión del árbitro se atiende, según los casos, a normas preestablecidas, a lo que aquél considera más justo o equitativo, sin necesaria vinculación a lo que correspondería en estricto derecho. Este medio de solución extra judicial de conflictos y litigios ha sido, hasta hoy, escasamente utilizado en el ámbito de las relaciones de trabajo. No obstante, la legislación de conflictos colectivos ha previsto un supuesto singular de arbitraje obligatorio y ha ampliado, los supuestos litigiosos o conflictivos que pueden resolverse por laudo arbitral.

El término arbitraje proviene de la palabra latina *arbitratus*.

Diversos doctrinarios han aportado diferentes definiciones o conceptos intentando explicar lo que es el arbitraje, por ejemplo, para el Maestro Sepúlveda, el arbitraje es:

"Un método por el cual las partes en una disputa convienen en someter sus diferencias a un tercero o a un tribunal constituido especialmente para tal fin, con el objeto de que sea resuelto conforme a las normas que las partes especifiquen, usualmente normas de derecho internacional, y con el entendimiento que la decisión ha de ser aceptada por los contendientes como arreglo final".⁴²

⁴²SEPÚLVEDA, César, Derecho Internacional, 17 ed., Porrúa, México 1996, p. 395.

Aunque el arbitraje se conoce desde hace mucho tiempo, es una vía que en época reciente ha cobrado gran fuerza, la cual se ha visto favorecida principalmente en el ámbito internacional y en el privado.

Las ventajas del arbitraje obligatorio laboral que frente al posible perjuicio ocasionado a la negociación colectiva el arbitraje obligatorio sirve no obstante para proteger el interés público, los intereses de los trabajadores y para regular los conflictos de intereses de grupo. Por otro lado, existen procedimientos que recaen sobre el modo de actuación arbitral y pueden aminorar considerablemente los efectos negativos.

Independientemente del sistema de relaciones laborales al cual nos encontremos sujetos, resulta generalizada la idea de que la intervención administrativa en el conflicto se justifica cuando concurre una situación de emergencia, cuya existencia es objeto de un análisis por los órganos encargados de aplicarlo, ya sea con fundamento en el perjuicio que de hecho está ocasionando la huelga, o por el riesgo potencial que de llevarse a cabo, ocasionaría.

Dentro de la huelga en los servicios esenciales, esta figura es entendida en su más estricto sentido, y la huelga en servicios esenciales en sentido lato o en sectores claves de la economía. En algunos supuestos la restricción en caso de huelga en sectores claves de la economía, aunque los más recientes pronunciamientos tienden hacia una progresiva restricción del concepto, no sólo limitándolo a los supuestos de servicios esenciales en sentido estricto, sino reduciendo considerablemente, el alcance del mismo: Han pasado de considerarse como aquellos cuya interrupción podría ocasionar perjuicios

públicos o graves perjuicios a la colectividad nacional, a ser aquellos cuya interrupción podría poner en peligro, la seguridad o la salud de las personas en todo o en parte de la población.

En España, encontramos mecanismos arbitrales existentes para la regulación del arbitraje obligatorio en la inminente ley de huelga.

Dicho arbitraje tiene como finalidad dar cumplimiento al mecanismo de solución de conflictos colectivos de un modo de que si las partes una vez iniciado el procedimiento de conflicto colectivo no eran capaces de llegar voluntariamente al acuerdo, la intervención estatal, se podía dar en un doble ámbito: Si el conflicto era de intereses se ponía en marcha el procedimiento arbitral obligatorio, recayendo tal potestad en la autoridad laboral.

La valoración del arbitraje obligatorio depende generalmente de la fuerza de la negociación: La parte más débil, prefiere el arbitraje obligatorio porque tiene ocasión de seguir más que por las vías autónomas y porque las inevitables sesiones son menos perjudiciales para el sindicato ante los afiliados cuando son llevadas a cabo por una resolución arbitral que por los propios negociadores. En cualquier caso, y al menos de modo teórico, esta generalizada la convicción del perjuicio ocasionando a la negociación colectiva y de la necesidad de frenar la intervención administrativa en la delimitación del concepto de emergencia.

Todo arbitraje se compone de tres fases: Una primera de compromiso o de establecimiento de la cláusula arbitral; una segunda de designación del árbitro; y una tercera de elaboración del laudo.

A continuación se transcribirá el modelo más adecuado de cláusula arbitral, que se cita a la letra:

"Cualquier controversia o reclamación que surja o se relacione con este contrato, o con el incumplimiento del mismo, se resolverá mediante un arbitraje regido por el Reglamento de Arbitraje Comercial, A.C., y el fallo que se pronuncie en el laudo dictado por el árbitro o árbitros se podrá reconocer y ejecutar ante cualquier tribunal que tenga jurisdicción para tales efectos".⁴³

Existe una serie de cualidades que las partes suelen valorar en la persona del árbitro: integridad, carecer de prejuicios, carisma y habilidad para conducir ágilmente el proceso. Por ello en los países de larga tradición arbitral la profesión queda en manos de unos pocos árbitros, lo que a su vez repercute en pocos innovadores laudos y en una mejor actuación arbitral.

4.5. FUTURO DEL SINDICALISMO EN MÉXICO Y SUS ACUERDOS PARALELOS.

Desde la promulgación de la Ley Federal del Trabajo de 1931 el sindicalismo nacional ha recorrido diversas etapas de impulso, aceptación o rechazo de sus actividades gremiales, pues al traducirse su actuación en cambios drásticos del orden público, al realizarse algunas de las acciones, es lógico que la sociedad manifieste su protesta cuando vea afectados sus

⁴³URIBARRI CARPINTERO, Gonzalo, El arbitraje en México, Editorial Mexicana, México 1999, p. 138.

intereses. Si vemos el futuro partiendo de la época de los años 30 ó 40 del siglo pasado, podemos encontrar las siguientes etapas de evolución sindical. Durante los gobiernos de los Presidentes Lázaro Cárdenas y Manuel Ávila Camacho, nos encontramos frente a la etapa del sindicalismo triunfante y operativo, con buen cúmulo de atribuciones apoyadas en la ley, otras no muy ajustadas al ordenamiento legal, pero permitidas y con un creciente cooperativismo, cuyo origen se da en la necesidad de terminar de pacificar el país.

A esta etapa siguió una de las limitaciones legales, ésta abarcó un período de los años 1947 a 1964, debe reconocerse que ha sido la etapa de consolidación del sindicalismo nacional y del encuentro con sus auténticos fines, es decir, no se alteró la constitución o realización de los objetivos sociales y económicos y mucho menos se afectó la personalidad jurídica de los sindicatos.

La tercera etapa se inicia en los primeros años de la administración política de Luis Echeverría con la aportación de los llamados pactos sociales, que adquirió gran importancia hasta nuestros días, los cuales parece han sido abandonados, por lo menos en su estructura formal. Los objetivos se enfocaron a cuatro problemas trascendentales que en los últimos veinte años han sido motivo de fricciones, alteraciones del orden público, recriminaciones y crítica de los sectores frente a otros. Estos problemas son: el nivel estrictamente socioeconómico, la inflación, el desempleo, el ajuste de requerimientos estrictamente económicos y la aceptación de un maltrato, que impida confrontaciones, situaciones de prepotencia y favorezca actuaciones de convivencia, permitiendo no únicamente el mejoramiento del bienestar y

condiciones de vida, sino el desarrollo total del país en el que resulte por llegar a tal acuerdo.

El futuro del sindicalismo estará en adaptarse al nuevo método negociador, pero sin la participación directa del gobierno, como acontece desde hace varios años con los sindicatos europeos y recientemente con algunos sindicatos de países sudamericanos, donde son exclusivamente los interlocutores sociales los que intervienen en la discusión, proyectos y resoluciones obrero-patronales. En la unión europea se ha encontrado un sistema cuya aplicación ha dado magníficos resultados: la creación de comités de empresa en los cuales son las representaciones sindicales y patronales, las únicas que acuerdan aspectos de administración de las convenciones colectivas examinando la situación económica interna de las empresas cuando estas atraviesan por crisis o posibles quiebras y modifican las condiciones de trabajo temporal o definitivamente.

Los sindicatos en México no han aceptado bajo ningún concepto esta clase de relación laboral por estimarla negativa de la acción sindical y contraria al espíritu de la naturaleza propia de toda asociación profesional. En otras palabras, nuestro sindicalismo no se encuentra preparado aún para aceptar la cultura de la flexibilidad que constituye, en síntesis, una aplicación provisional y temporal de aquellas cláusulas de contratación colectiva cuya aplicación afecte la marcha legal de los negocios y les permita enfrentar la apertura comercial de libre intercambio y competencia en el terreno laboral por sus incidentes, costos en la manufactura y producción de bienes y de servicios.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

4.5.1. PRINCIPIOS SINDICALES A LA LUZ DEL CONVENIO 87 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO.

Desde nuestro particular punto de vista este convenio cuenta con un principio básico como lo es el establecido en el artículo 11 que en resumen dice: Todo miembro de la Organización Internacional del Trabajo para el cual esté en vigor el presente convenio, se obliga a adoptar todas las medidas necesarias y apropiadas para garantizar a los trabajadores y a los empleadores el libre ejercicio del derecho de sindicalización.

La protección al derecho de la asociación profesional constituye el más amplio reconocimiento a la naturaleza social del hombre, ante su necesidad de proteger sus intereses de clase.

Los principios de sindicalización, afiliación, democracia, autonomía y estabilidad sindical constituyen derechos que pertenecen a los hombres en su calidad de trabajador o empleador.

El convenio número 87 de la Organización Internacional del Trabajo protege los principios sindicales que le pertenecen a los trabajadores y empleadores, haciendo extensivo este derecho a las asociaciones profesionales, pues les garantiza a estos el derecho a constituir federaciones y confederaciones.

En particular, los sindicatos de trabajadores deben de cumplir los objetivos que su esencia les señala y en algunos casos la ley les reconoce,

deben procurar los fines inmediatos, consistentes en el estudio, defensa y mejoramiento de sus intereses, por lo que deben reconocerse sus derechos a la negociación colectiva y de huelga; por ningún motivo deben asumir conductas estratégicas de obstaculización a la producción, no deben comprometerse con partidos políticos con perjuicios de sus miembros, mucho menos subordinarse a los intereses del gobernante en turno.

4.6. SE REQUIERE REFORMAR LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Antes de llegar a una conclusión nos debemos de percatar que el derecho del trabajo, es un derecho en donde concurren intereses opuestos y contradictorios, pero cuya función es precisamente la de armonizarlos, bajo tres principios que son:

- a) Respeto mutuo de derechos entre patronos y trabajadores;
- b) Comprensión recíproca de necesidades entre ellos mismos; y
- c) Coordinación técnica de esfuerzos.

Sólo con la aplicación adecuada de éstos tres principios en nuestro país, podemos salir adelante y ser más competitivos, sobre todo en estos tiempos en que tenemos celebrado un Tratado de Libre Comercio con Estados Unidos y Canadá.

Por ello, consideramos a nuestra legislación laboral actual como una de las más adelantadas del mundo, pero también estimamos que en ciertos aspectos resulta obsoleta, inconstitucional en algunos de sus preceptos,

repetitiva y mal redactada, por lo que en consecuencia debe reformarse para actualizarse y modernizarse, respetándose siempre los derechos adquiridos por la clase trabajadora, los cuales desde luego deben de ser intocables.

No obstante lo anterior se hace indispensable reformar nuestra Ley Federal del Trabajo, que desde luego deberá seguir reconociendo los postulados generales siguientes:

1. El derecho debe de ser primordialmente protector de la clase trabajadora.
2. Los derechos adquiridos por los trabajadores son intocables.
3. La falta de contrato escrito debe de ser imputable al patrón.
4. Entre el prestador un servicio personal y el que lo recibe, debe presumirse la existencia de una relación de trabajo.
5. Los derechos de los trabajadores son irrenunciables.
6. En caso de duda debe resolverse a favor del trabajador.
7. Deben seguir respetándose todos los derechos individuales que consagran nuestra L.F.T. en beneficio de los trabajadores.
8. Deben respetarse los derechos colectivos de los trabajadores. como son el derecho a la libre sindicalización, el derecho a la contratación colectiva y el derecho de huelga.

En suma todos los derechos fundamentales bien sean individuales o colectivos a que se refiere el art. 123 constitucional, como es el caso de nuestra legislación laboral a favor de los trabajadores, deben ser respetados, tanto por los patrones como por las autoridades de trabajo.

Pensamos que en dichos servicios se debe imponer el arbitraje obligatorio para evitar perjuicios irreversibles al pueblo en general.

Una solución a las huelgas de los servicios públicos podría ser suspender virtualmente las labores como sucede en Japón.

En México se ha seguido el criterio de requisar, es decir que el gobierno siga proporcionando el servicio con otros trabajadores, en lugar de los huelguistas, pero desde nuestro punto de vista este concepto siempre resultará mejor y menos complicado si se aplica un arbitraje obligatorio.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La requisa fue instituida por el Estado para garantizar la continuidad en la prestación de los servicios públicos esenciales, en beneficio de la colectividad, pero no se reparó en las contradicciones que a los principios constitucionales hace el artículo correspondiente de la Ley secundaria de Vías Generales de Comunicación.

SEGUNDA.- Las garantías individuales se dividen en dos: individuales y sociales, y como bien lo señala el artículo primero de nuestra Constitución: cualquier individuo que se encuentre dentro del territorio nacional, gozará de todas las garantías establecidas en la misma, es decir, el derecho de huelga, contemplado en el artículo 123 de nuestra Carta Magna, es una garantía social, a la cual todo individuo tiene derecho.

TERCERA.- Las garantías sociales a lo largo de la historia se han obstaculizado con innumerables problemas, como se sabe, protegen a las clases más débiles y es obvio que los capitalistas intentan e intentarán explotar lo más posible a este tipo de sectores de la población.

CUARTA.- Nuestra Ley Suprema fue una de las primeras Constituciones que le dan importancia a los derechos sociales, después de la Revolución de 1910 las clases más desprotegidas vieron como su lucha no fue en balde y que en dicha Constitución se les daban a estas clases ciertos derechos y prerrogativas que años más tarde los países más desarrollados de ese tiempo tomaron como antecedente y ejemplo.

QUINTA.- Los derechos sociales han pasado por muchas etapas, dentro de las cuales, ha habido derramamiento de sangre, muertes por defender sus ideales, enfermedades, desempleo, miseria y muchos más elementos que han inspirado a las clases más débiles a luchar a lo largo de los siglos por una simple igualdad de clases o por lo menos para contar con mejores condiciones de trabajo, es por eso que siempre han surgido disturbios entre ellas y en la actualidad se encuentran plasmados algunos derechos sociales; no se puede permitir que se les arrebaten como en ocasiones suele suceder por cuestiones políticas, económicas y sociales.

SEXTA.- Como lo dice el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo mexicano tiene el derecho a la coalición y a la huelga, mediante este decreto, la requisita perturba su derecho de huelga y se violenta la finalidad de dicha disposición que es la de mantener un equilibrio entre los factores de producción, mediante este atentado no se permite la finalidad máxima de la huelga (la suspensión de labores).

SEPTIMA.- La huelga es histórica y jurídicamente un instrumento de lucha de clases, cuya finalidad es que los trabajadores obtengan mediante la suspensión de labores, mejores condiciones de trabajo.

OCTAVA.- La empresa al ser intervenida mediante la requisita, queda en un estado virtual e invalida al derecho de huelga, con lo cual ésta debe continuar realizando sus actividades aún cuando haya sido previamente calificada de existente al cubrir todos los requisitos que exige la Ley del Trabajo.

NOVENA.- El Estado cuenta con este instrumento jurídico para hacer frente a situaciones que pudieran poner en peligro la paz interior del país o la economía nacional.

DÉCIMA.- Estallada la huelga y colocada las banderas rojinegras, existen ciertas labores que dependiendo de sus funciones y necesidades continúan prestándose que dure, como por ejemplo: los transportistas, los empleados de hospitales y todo el personal estrictamente necesario para la conservación de los instrumentos y de las materias primas. El estallamiento de una huelga, no es requisito para la aplicación de la requisa.

DÉCIMA PRIMERA.- La requisa violenta el Convenio Número 87 celebrado y ratificado ante la OIT, ya que rompe con el objeto de dicho Tratado internacional, que es el derecho a la libertad de asociación y del mismo modo violenta el art. 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ya que la misma señala: todos los Tratados celebrados por el Presidente y ratificados por el Senado, serán la Ley Suprema de la Unión.

DÉCIMA SEGUNDA.- En cuanto a la legislación comparada con relación a la huelga, podemos decir que todas las legislaciones de los países analizados, cuentan con el derecho a la huelga, pero también cuentan con limitantes y en su mayoría son restricciones en cuanto a los servicios públicos o esenciales.

DÉCIMA TERCERA.- En México no aplica, la ya antes mencionada limitante, sino que se les concede el derecho a la huelga a los trabajadores sin ninguna restricción de carácter constitucional, y luego mediante la figura de la requisa, se les obliga a regresar a trabajar.

DÉCIMA CUARTA.- La diferencia entre servicios públicos y servicios esenciales: los primeros son los de reconocida e inaplazable necesidad, son las necesidades que conforme al momento histórico se consideran importantes los segundos, son las prestaciones con carácter de urgencia, inherentes a la soberanía, defensa nacional, política, ciertos transportes, actividades de Banca y servicios municipales.

DÉCIMA QUINTA.- La requisa administrativa la realiza el Estado cuando una empresa dedicada a las comunicaciones tiene dificultades económicas que la pueden llevar a la quiebra o a una suspensión de pagos, pudiéndose en caso necesario obligar a los trabajadores a continuar laborando en términos de ley para evitar la paralización de los servicios esenciales.

DÉCIMA SEXTA.- Es cierto que los artículos 112 y 113 de la Ley General de Vías de Comunicación, en su origen fueron planteados por cuestiones de emergencia en tiempos de guerra, pero en la actualidad se le ha dado un uso irracional a dicha disposición.

DÉCIMA SÉPTIMA.- La autoridad antes del estallamiento de una huelga, impone la requisa sin limitación alguna con el afán de que no haya un equilibrio entre los factores de producción y de esta manera demuestra su superioridad mediante medidas intimidatorias.

DÉCIMA OCTAVA.- Las leyes reglamentarias de aplicación a la requisa en México son: La Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, Ley de Aviación Civil, Ley de Aeropuertos, Ley Federal de Telecomunicaciones, Ley de

Energía Eléctrica, así como cualquier otro tipo de transporte de servicios auxiliares, accesorios y dependencias al respecto.

DECIMA NOVENA.- En cuanto a la jerarquía de leyes, se demostró como la Constitución Federal o los Tratados internacionales están por encima de cualquier Ley Federal Ordinaria, por lo que es totalmente improcedente la aplicación de la requisita, ante el supuesto normativo del art. 123 de la Carta Magna, así como los Acuerdos internacionales celebrados con otros países, son leyes jerárquicamente superiores a las leyes mexicanas en donde se encuentra plasmada esta figura jurídica.

VIGÉSIMA.- Las figuras afines de la requisita son: la reversión, el rescate, la expropiación, la servidumbre, la nacionalización, el decomiso, la confiscación y la ocupación temporal, los cuales entre todos tienen un común denominador que es el sacar ventaja del pueblo y de las clases más débiles, es decir, todas las figuras jurídicas son utilizadas, cuando el gobierno comete errores o arbitrariedades.

VIGÉSIMA PRIMERA.- El gobierno recurre a fórmulas tan ingeniosas como éstas para poder corregir errores en la administración, privatizar áreas estratégicas, recuperar tierras para construir zonas residenciales y tomar bienes que no le pertenecen.

VIGÉSIMA SEGUNDA.- Telecomunicaciones. El artículo 66 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, es heteroaplicativo y nos da una idea de como el gobierno emite jurisprudencias inútiles para el gobernado y eficientes para

él, es decir, para aplicarlas de la manera que conforme a sus intereses más le convenga.

VIGÉSIMA TERCERA.- Cualquier decreto del Ejecutivo Federal que imponga cualquier requisa en algún futuro no muy lejano, podría impugnarse con el formato de amparo presentado en este trabajo de investigación.

VIGÉSIMA CUARTA.- La requisa transgrede el Acuerdo de Cooperación Laboral de América del Norte entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, el Gobierno de Canadá y el gobierno de los Estados Unidos de América, ya que violenta los principios fundamentales de dicho Acuerdo como lo son entre otros:

- I. Promover la transparencia en la administración de la legislación laboral;
- II. Que los procedimientos cumplan con el debido proceso legal;
- III. Libertad de asociación; y
- IV. El derecho de huelga.

VIGÉSIMA QUINTA.- En estricto sentido las empresas públicas no pueden ser requisadas, ya que le pertenecen al Estado, es decir, éste no se puede requisar a sí mismo.

VIGÉSIMA SEXTA.- El art. 112 de la Ley General de Vías de Comunicación, viola el artículo 5 constitucional, porque se obliga a los trabajadores de las empresas que se lleguen a requisar a reiniciar sus labores mediante el decreto impuesto por la requisa, ya que nadie puede ser obligado a

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

prestar sus servicios personales sin una justa retribución y sin su pleno consentimiento.

VIGÉSIMA SÉPTIMA.- La requisita restringe garantías constitucionales, viola derechos laborales, como a los que se refiere la aplicabilidad del Contrato Colectivo en cada centro de trabajo.

VIGÉSIMA OCTAVA.- La requisita laboral se aplica en una empresa emplazada a huelga, no pudiéndose obligar a laborar a los trabajadores de la misma empresa requisada pero tampoco puede impedirseles a aquellos que así lo deseen.

VIGÉSIMA NOVENA.- Se debe reformar la Constitución, agregando que toda coalición de trabajadores tiene derecho a la huelga, excepto en los servicios esenciales y del mismo modo enumerarlos todos y cada uno de los servicios. También se debe reglamentar el artículo 112 de la Ley General de Vías de Comunicación, con el objeto de mantener un equilibrio entre el derecho de huelga y la figura jurídica de la requisita.

Finalmente y como otra solución viable se debe regular el arbitraje obligatorio entre las partes involucradas, para que del mismo modo se logre un equilibrio entre los factores de la producción, sin enfrentar una posible suspensión de labores, que pudiera provocar problemas de índole político, social o económico.

TRIGÉSIMA.- La Ley Federal del Trabajo debe ser reformada, dadas las circunstancias actuales del liberalismo económico, nos obligan a ser más

competitivos ante las demás potencias mundiales y muy en especial porque tenemos celebrados Acuerdos y Convenios internacionales, de carácter laboral, los cuales nos exigen ciertas obligaciones a las cuales nos tenemos que constreñir, por eso se deben de reformar las leyes reglamentarias contemplando los derechos individuales y colectivos de los trabajadores que hoy en día son obsoletas.

TRIGÉSIMA PRIMERA.- Figuras jurídicas como la requisa perjudica a los trabajadores mexicanos, por lo que debemos impedir que prosperen iniciativas de reformas a la Ley Federal del Trabajo en el mismo sentido y no olvidar que si bien es cierto: sin empresas no hay trabajadores, también es cierto que sin trabajadores no hay empresas.

BIBLIOGRAFIA.

LIBROS

1. - BALLESTER, María Amparo, El Arbitraje Laboral, Colección Tesis Doctorales, Ed. Centro de Publicaciones, Ministro del Trabajo y Seguridad Social, No. 37, España 1993.
2. - BAYLOS GRAU, Antonio, Derecho de Huelga y Servicios Esenciales, Tecnos, 2a. ed. España 1998.
3. - BUEN, Néstor de, Derecho del Trabajo Tomos I y II, 10a. Ed. Porrúa, México 1996.
4. - BUEN, Néstor y Carlos de, El Trabajo, el Derecho y Algo más, Porrúa, México 1995.
5. - CARPIZO, Jorge, Estudios Constitucionales, 4a. Ed. Porrúa, México 1994.
6. - CAVAZOS FLORES, Baltasar, El mito del arbitraje potestativo, Jus, México 1978.
7. CHARIS GÓMEZ, Roberto, Derecho Internacional del Trabajo, Porrúa, México 1994.
8. -DAVALOS, José, Constitución y Nuevo Derecho del Trabajo, 2a. Ed. Porrúa, México 1991.
9. - DAVALOS, José, Tópicos Laborales, 2a. Ed. Porrúa, México 1998.
10. - ELIAS MONDEJA, Alfredo, Estatuto de los Trabajadores y Procedimiento Laboral, Ed. Códigos Tro, España 1998.
11. -GARRONE, José Alberto, Diccionario Jurídico, T. III Perrot, Argentina 1994.

12. - GUERRERO, Euquerio, Manual de Derecho del Trabajo, 19a. Ed. Porrúa, México 1996.
13. - IZQUIERDO Y DE LA CUEVA, Ana Luisa, El Humanismo Jurídico de Mario de la Cueva, Fondo de Cultura Económica, México 1994.
14. - MARÍN VALVERDE, Antonio, et. alt. Glosario de empleo y Relaciones Laborales, Mundi Prensa Libros, España 1999.
15. - MONTOYA MELGAR, Alfredo, et. alt. Derecho Laboral, formularios, Macgraw Hill, España 1999.
16. - PACHECO GÓMEZ, Máximo, Los Derechos Humanos (Documentos Básicos), 2a. Ed. Jurídica de Chile, Chile 1987.
17. - PÉREZ DE LEÓN, Enrique Notas de Derecho Constitucional Administrativo, 16a. Ed. Porrúa, México 1997.
18. - PINA VARA Rafael de, Diccionario de Derecho, Porrúa, México 1995.
19. - SEPULVEDA, César, Derecho Internacional, 17a. Ed. Porrúa, México 1996.
20. - TENA RAMIREZ, Felipe, Leyes Fundamentales de México 1808-1995, 19a. Ed. Porrúa, México 1995.
21. - TORRENTE GARI, Susana, El Ejercicio del Derecho de Huelga y los Servicios Esenciales, Ed. CEDECS, España 1996.
22. - TRUEBA URBINA, Alberto, Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo, Porrúa, México 1973.
23. - URIBARRI CARPINTERO, Gonzalo, El Arbitraje en México, Ed. Mexicana, México 1999.
24. - VALDÉS GARCÍA, Guillermo, Solución de Controversias en Torno al Tratado de Libre Comercio para Norteamérica, Anáhuac, México 1995.
25. - VARGAS MENCHACA, José Manuel, Manual para la Elaboración de Tesis profesionales, Ed. Gráfica, Creatividad y Diseño, México 1993.

LEGISLACION

1. - Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Porrúa, México 1998.
2. - Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México 1992.
3. - Constitución Española, <http://infosel.com.mx>, fecha de consulta 22 de septiembre del 2000.
4. - Ley Federal del Trabajo, Porrúa, México 1998.
5. - Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Porrúa, México 1996.
6. - Código Penal de 1871, Botas, México 1950.
7. - Ley de Vías Generales de Comunicación, Porrúa, México 1998.
8. - Nueva Legislación de Amparo Reformada, Porrúa, México 1998.
9. - Código de Leyes Laborales con Jurisprudencia, España 1992.
10. - Tesis seleccionada, Telecomunicaciones, artículo 66 de la Ley Federal Relativa, es Heteroaplicativa, Segunda Sala, Parte III, Tesis 2a. XIV/96 marzo de 1966.
11. - Tratado de Libre Comercio de América del Norte, Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, Porrúa, México 1993.
12. - Proyecto de Código Federal de Trabajo para los Estados Unidos Mexicanos, Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, México 1929.
13. - Acuerdo de Cooperación Laboral de América del Norte entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, el Gobierno de Canadá y el Gobierno de los Estados Unidos de América, septiembre 13 1993.

14. - Decreto de fecha 1 de junio de 1998, por el que se requisan todos los bienes de la empresa denominada Aerovías de México, S.A. de C. V.

HEMEROGRAFIA

1. - CHARIS GÓMEZ, Roberto, Los Principios Sindicales a la Luz del Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, Revista Laboral, año V, No. 60, México 1997.
2. - CONESA RUIZ, Ana María, "La Requisa", una Figura Jurídico-Política, Universidad Nacional Autónoma de Puebla, Revista Crítica Jurídica, año 4, No. 6, México 1987.
3. - Cuadernos de "Uno más Uno" tres huelgas de telefonistas 1980 cd. Uno, S.A.
4. - Periódico "El Sol de México", Estalla la huelga de sobrecargos en Aeroméxico; la SCT ordena la requisa por Filiberto Cruz, 2 págs., lunes 1 de junio de 1998, México 1998.
5. - Revista Puertos Mexicanos, julio México 1991.

DICCIONARIOS, ENCICLOPEDIAS, COLECCIONES Y OBRAS CONSULTADAS

1. - Enciclopedia Jurídica Básica, T. IV, Varios Autores, Ed. Civitas, España 1995.

2. -Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Derechos del Pueblo Mexicano, T. XII 4a. Ed. Porrúa, México 1994.
3. - Diccionario Jurídico Mexicano, Vol. II UNAM, 3a. Ed. Porrúa, México 1995.
4. - Vocabulario Jurídico, Ed. Temis, Asociación Henry Capitant, Colombia 1995.

OTRAS FUENTES

1.- Infosel Legal, Dirección en Internet:

<http://www.infosel.com.mx>.

2.- Instituto de Investigaciones Jurídicas, dirección en Internet:

<http://www.juridicas.unam>.

V. 2/10
1.1.10

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**